

1767/03/16 - 1767/10/05

ID dokumentua: 0002650

Id_URI_eusk: 368962

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Manuel Urreategui.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aranzeta, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0277-005

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezazak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 65or

Bergara. Pleito de hidalguía de Manuel de Urreategui, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aranzeta, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0277-005

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 65h

T M T
Lexpasa # Año de 1767

Autos de Filiacion, Valguia, y nobleza
de Sangre de Manuel de Vixatequi residente
en esta dha villa, y natural dela de Algoitax,
que se litiga en contradictorio Juicio con el Sin-
dico Prior Gen. del Conzejo de los Cavalleros
nobles hijos dalgo desta referida dha, como su
poderante especial. #

Juez 1^{or} Alc. # 2^{no} Esc.

Pedro de Tranceta

Handwritten text at the top of the left page, including a large decorative flourish and the word "Copia".

Main body of handwritten text on the left page, appearing to be a list or record of names and titles.

Handwritten text at the bottom of the left page, including a large decorative flourish.

Small handwritten text at the very bottom of the left page.

Main body of handwritten text on the right page, detailing a lineage or legal claim involving names like 'Ramon de Xacatequi' and 'Villa de Elgorbari'.

Small handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.

esta M. H. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, por
cuyo motivo, sin otra, ni mas razon atada, ni de-
pendiente, y originaria de ellas siempre, y en
todo tiempo se han guardado, y guardan todos los
honores, franquicias, libertades, y exenciones de
que volamente gozan los Cavalleros nobles hi-
jodalgo de vaxze, sin que en tiempo alguno
sean contribuidos con pechos, ni otros Reales, per-
sonales, ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos, y en esta povercion se les ha
sido tenido, y comunmente reputado sin cosa en
contrario estar diez, veinte, quarenta, cinquenta,
seventa, ciento y mas años, y de tanto ti-
empo a esta parte que no a memoria de hom-
bres en contrario, siendo igualmente sus Pa-
dres, Abuelos, y demas sus ascendientes, gozan-
do cada uno en su tiempo en los lugares donde
han vivido, y tenido los milleres necesarios,
los honores, y officios de paz, y guerra, y otras
privilegios, y peculiaridades de Cavalleros nobles hi-
jodalgo de vaxze, y por los medios expuestas son
asimismo christianos viejos limpios de toda mala raza
de Judios, moros, agotes, y penitenciados por el Tri-
bunal del Santo Oficio de la Inquisicion, y de

2
toda otra secta reprochada, y coniguiente mente cupa de ella
admitidos a los Ayuntamiento, y obtener, y gozar los Offi-
os honorificos de paz, y guerra de esta enuenciada Villa, co-
munes de mas Cavalleros nobles hijodalgo de vaxze de es-
ta. Por lo que.

A Vno, pido y suplico se lea mandas admitirme, y que se
me admita a la heredad, y officios honorificos de esta im-
muniada Villa, y que mi nombre, y apellido se ponga, y an-
te en el libro, donde se estan los de los Vecinos Cavalle-
ros nobles hijodalgo de ella, condenando a ellos en caso ne-
cesario al Consejo de los Inmuniados Vecinos Cavalleros no-
bles hijodalgo, y que esta demanda se haga valer a es-
ta memorada Villa, estando junta, y congregada en
su Ayuntamiento Real por ser asi de Justicia, que pi-
do con costas, pero He. Entre renglones en jurisdiccion de Salga.

Yo
D. Joseph Antonio
de Sagastizabal
Hoy
2 - - - -

Auto. Por presentada en repeticion en quanto ha lugar de dho,
y en su vista remanda, hacia saber su contenido a esta noble
villa congregada que sea en el primer Ayuntamiento
Real, para que dentro de termino de la ley de diezca lo que
le convenga. Lo proveyo y firmo el Sr. D. Miguel Jph

Colano y Zumalave Alcalde y Jue. ordinario desta
villa de Vergara su jurisdiccion por el Rey Nro. S^{no}.
señor que Dios g^{ra}. en ella a diez y seis de Mayo de mil
setecientos setenta y siete años de que yo el Licenciado D^o.

Miguel José de
Olaso y Zumalave

Antem

Pedro de Aranceta

Noticia de la villa
y poder al síndico

En las alas de las Casas del concejo desta noble
y leal villa de Vergara, a diez y seis de Mayo de mil
setecientos setenta y siete años, yo el infrascripto D^o. D. M.
publico, del Numero y Ayuntamiento de ella, de parte
de parte lei notifique la petición y auto precedentes para
resector en sus personas estando juntas y congregados en
Ayuntamiento J^{al}, como lo tienen de costumbre, alos D^{os}.
Miguel Joseph Colano y Zumalave Alc. J^{ue}. ordinario,
D^o. Maquin Ignacio de Moya y Ortega síndico J^{ue}. J^{al} de
Caballeros nobles hijos d^{os}. Manuel Joseph de Mendizabal,
Pedro de Argotta Arana, y Joseph Ignacio de Aguirre Regi-
dors, Joseph de Aracata Elonegui, y Pedro Antonio de Namuno
Diputados, que son los señores J^{ue}. J^{al} de la Justicia y
Regimiento de esta dicha villa, y otros muchos vecinos de ella,
cuyo nombres y apellidos quedan escritos en el libro conueniente
de la villa, y proveyeron aqui p^{er} el auto prologo de q^{ue}. havien-
do en entera de todo. D^{ic}eron que en nombre voz y represen-
tacion de esta dicha villa y su concejo, daban y daban poder
cumplido como es de ver y es necesario, al nominado
señor síndico D^o. Maquin Ignacio de Moya y Ortega, para que

dependa desta enunziata villa y su concejo en esta causa
alegando quanto a su derecho combenga, p^{er} el qual le d^{ic}eron
poder con todas las fuerzas requiridas, y firmezas conducentes,
sin limitas alguna, con libre franca y J^{al} admⁱⁿistracion,
y execucion en forma. A lo otorgaron aqueños doctores,
siendo testigos Joseph Gabriel de Arana, Domingo Thomas, y
Matias de Gamiza vecinos de esta dicha villa, y firmo d^{os}. Alc.
pori y poder D^{os} del Ayuntamiento, y en fe de lo qual.

Miguel José de
Olaso y Zumalave

Antem

Pedro de Aranceta

De

Naquam Iñacio de Moya y Ortega
 Síndico Procurador General de los Caballeros Nobles
 de esta Villa en su nombre y en vir-
 tud de su poder otorgado ante favor en pleno
 y abierto Ayuntamiento celebrado en diez y seis
 del presente mes pasado ante Vmo como más
 haia lugar en dho haora que se me ha co-
 municado la demanda puesta por Manuel de
 Vinategui morador de esta dha Villa en la que
 hauiendo relacion de ser dho legitimo de Fran^{co} de
 Vinategui y Maria Angela de Anillaga, viudo por
 linea paterna de otro Fran^{co} de Vinategui y Maria
 de Anola su muger, y por la materna de Man^{de}
 de Anillaga y Christina de Aspiarzu su conorte
 y por ambas lineas Noble dho dhalgo de Sangre
 descendiente y originario de las Casas Solares de
 Vinategui, Anillaga, Anola y Aspiarzu que estan
 en posesion de Nobleza de immemorial tiempo
 a esta parte sin cosa en contrario y final^{te}
 que por una y otra linea es Christiano Viejo
 limpio de toda mala sangre de secta re-
 probada por Dio y fuenos de esta M H y
 M. L. Procura^{do} de Guipuzcoa y por lo mismo

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)

(Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page)

Capaz de obtener qualquiera empleo hono-
rífico de paz y guerra en esta Villa del
mismo modo que lo son los demas Cabal-
leros Nobles hijos dalgo de ella Conclue pú-
diendo se le admita ala Veindad Ofiços
honoríficos exampciones y prerrogativas
que gozan y son peculiares de los Nobles
hijos dalgo de Vizcaya, y que su nombre y
apellidos sea puesto en el rollo y matricu-
la donde se arañtan y ponen los demas
Como mas por extenso Carta de Dha de-
manda a que me refiero y doy por expre-
so su tenor y como en justicia se ha de
saxom de absorber y dar por libre de Dha
demanda al Consejo regimiento y Vecinos
Nobles de esta referida Villa Condenando
ala Contraria en perpetuo silencio y en
las Cortas de esta Causa que así proceda
y debe hacerse por lo que informan los
autos favorable general y siguiente
Porque Dha demanda no es puesta por
parte ni contra parte y carece de rela-
cion verdadera y por tal la nego
Porque mal adienta la Contraria

5
ser hijo legitimo de Fran^{co} de Vinateguí y Ma-
ria Angela de Trullaga y Nieto de otro Fran^{co}
de Vinateguí y Maria de Trisola por línea pa-
terna y por la materna de Martin de Trilla-
ga y Cristina de Aspiazu por que mal podria
justifican esta relacion no siendo descendiente
de ellos ni legitimos coniuiges, mucho menos el
origen de las Casas de sus apellidos y que ellas
sean Blazugas y de las primeras pobladoras
de esta Dha Provincia ni de Nobles, siendo en-
teramente apogante el estar sus dependientes
y originarios en la posesion de Nobleria de
immemorial tiempo a esta parte y todas las
republicas donde han tenido su residencia
pues a ser cierto esto no tenia la Contra-
ria necesidad de demandar a esta Villa para
su admision ala Veindad Por que este asun-
to de Nobleria es uno de los que mas immedi-
atamente interesa el Estado y la Monarquía
pues manteniéndose en su lustre todos los luga-
res el pú de los Nobles deben tambien miran-
se mantenga el de los que no lo son siendo uno
tan necesario como preciso el otro para
que soporten los pechos y contribuciones q.

an reales como personales que deber
prestan en servicio del Reyno siempre
que lo tenga por conveniente y por esta
razon no puede ser perjudicado el real
Patrimonio que tiene el dño de servicios
reales y personales sobre sus vasallos
Por tanto suplico al vno provea y deter-
mine como en este escripto y cada uno
de sus capitulos se contiene que es de
Justicia y la pido con costas

Joaquin Ignacio de Ortega y Ortega
Hon. S. D. N. Francisco

Auto. Representada a esta parte, y traslado a la otra.
do probois y firmo el señor D. Miguel Joseph de Olaso
y Zumalave Alcalde y diez ordinarios desta villa
de Vergara y su jurisdiccion, en ella a veinte e cinco dias
del mes de Mayo de mil setecientos setenta y siete, a que yo el Sr. D. J. de

Miguel Joseph de Olaso y Zumalave
Ante m...

notificas. En esta villa dia mes y año dho. yo el Sr. D. J. de
la Peticion y Auto precedentes para su efecto con sus copias
a Juan de Vinategui, a q. do fee y firmo. Francisco

Manuel de Vinategui residente en esta Villa de Vergara
en los autos de mi filiacion, nobleza, eidalguia de sangre
con el Concejo, y señores Casalleros hijosdalgo de esta Villa
y en su nombre con Sr. Joaquin Ignacio de Ortega y Ortega
su Sindico Pro. S. A. l. que se me ha comunicado
de traslado de su ultimo escrito, digo que sin embargo
de quanto en el se expone afirmandome, y ratificandome
de en lo que anteriormente tengo dho. y deducido, y negan-
do, y contradiciendo lo perjudicial concluso para proesas

Auto. pido y suplico que dando por conclusa esta cau-
sa para el efecto dho. se sirva mandarse reuocar la provera
contermino competente por ver asi de Justicia, que
pido, cortar dho.

do Sagastizabal
Hon. S. D. N. 5

Auto. En conclusa por esta parte, y traslado a la otra do probois, y
firmo el Sr. D. Miguel Joseph de Olaso y Zumalave Alcalde y diez
ordinarios desta villa de Vergara, en ella a veinte e tres dias del mes de Mayo

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de Manuel de Sanea-
tegui Previdente en esta Villa ^{de Vergara} en el pleito de su filiacion,
nobleza, e hidalguia de sangre, que sigue con el Consejo
y Señores Caballeros nobles hipodago de ella, y en su
nombre con D. Joaquin Ignacio de Moga, y Ortega su
Síndico Procurador

Primeramente sean preguntados por el conocimiento de
las partes litigantes, noticia de este pleito, y demas ge-
nerales de la ley Digan

Si saben que el referido Manuel es hijo legitimo de
Fran. de Saneaategui, y Maria Angela de Arrillaga sus mu-
jeres naturales, y Señores que fueron de la Villa de El-
goibar, y por tal habido criado, tratado, y alimentado
gan

Si saben que el expresado Manuel por linea paterna
es nieto legitimo de otro Fran. de Saneaategui originario,
y descendiente, que fue por linea recta de Patron de la ca-
sa solar de Saneaategui sita en jurisdiccion de la referida
Villa de Elgoibar, y de Maria de Andola su mujer
descendiente de la casa solar de Andola, que radica
asimismo en la misma Villa de Elgoibar, Si saben lo

testigos por las razones, que dazan, y en lo que de-
pudiesen de oídas, digan si las personas, a quienes
se lo oíeron, fueron de buena fama, y opinión, de
entera fee, y crédito. *It.*

Si saben que el estado de aquel por parte materna
es nieta con igual legitimidad de Martín de Anil-
laga originario, y descendiente de la casa solar de Anil-
laga sita en jurisdicción de la Villa de Durabik, y de
Christina de Azpiazu su mujer, descendiente de la
casa solar de Azpiazu radicante en la Villa de Az-
piazu, digan, y den razon, deponiendo en lo que supie-
ren de oídas como en la pregunta antecedente. *It.*

Si saben que todas las inmuebles quatro casas son
solares conocidos de notorios nobles hijosdalgo de san-
gre, y de las antiguas poblaciones de esta M. N. y M.
d. Provincia de Guipuzcoa, y que sin otra, ni mas
razon a los dependientes, y originarios de ellas,
como lo es el articulante, siempre se han guardado,
y guardan los honores, franquicias, libertades, y exen-
ciones, de que rotamente gozan los notorios nobles
hijosdalgo de sangre, sin que jamas ellos, ni alguno
de ellos ayan contribuido en pechos, ni otros Rea-
les, personales, ni otros, en que suelen contribuir
los hombres llanos, y que en esta parte son, y que-
dan en el estado, y estan publica, quiete, y continua.

mente sin contradiccion alguna ari el articulante, como
sus Padres, abuelos, y demas antepasados, gozando los
honores prescriptos de hijosdalgo en los lugares, donde
han vivido, y tenidos millares, y que todos ellos se han
reputado, y reputan siempre por originarios de esta
dicha Provincia, y casas referidas, sin que jamas se aya
entendido, visto, ni oído de ellos tengan, ni ayan tenido
otra origen, ni descendencia. Si saben los testigos por ha-
verlo visto, oído, y entendido ver, y pasar ari, y tener
de ello entera, y perfecta noticia estos diez, veinte,
treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y
de tanto tiempo a esta parte que memoria de hom-
bres no es en contrario, y lo mismo oíeron de sus ma-
yores, y mas ancianos, y que ellos lo oíeron tambien
a los suyos, cuyos nombres, y edades se diran, siendo los
unos, y los otros personas de entera fee, y crédito, sin
que los unos, ni los otros hubiesen visto, oído, ni enten-
dido jamas cosa en contrario, y que si la hubiese ha-
vido, no pudiesen menos de haberla sabido por las ra-
zones, que dazan, y que ello es, y ha sido siempre pu-
blico, y notorio, publico, y fama, y comun opi-
nion. *Digan. It.*

Si saben que el articulante, sobre ser notorio noble hijo-
dalgo de sangre por si, sus Padres, abuelos, y demas an-
tepasados, es christiano sieto, limpio de toda mala raza

de Judios, moros, apoles, y penitenciadov, por el Tribunal
del Santo Oficio, y de toda otra veta reproxada, y con-
siguientemente capaz para ser admitido en los fun-
tamientos, y oficios honrosos de paz, y guerra de es-
ta referida Villa, y gozarlos como los demas Vecinos
casalleros nobles hijosdalgo de sangre de ella, y por
tal es tenido, y comunmente reputado
por publico, y notorio sin cosa en contrario. Diganlos

Tambien que los testigos, que en esta causa han de
pues (cuyo nombre, y apellido se les dizen) son
personas de buena vida, fama, y costumbres, y
saber que sus dichos merecen entera fe, y cre-
dito en juicio, y fuera de el. Diganlos

Tambien de publico, y notorio publica voz, y fama, y com-
mun opinion. Diganlos. En tres rengs de Vergara Em^{do}
= contra Valga

do
a. Dn Joseph Antonio
de Sagartizabal

Este articulo se admitio con Auto de 17 de
veinte y no de Mayo de mil setecientos y setenta y siete
Agioyo el escribano de ofi =

Pedro de Bianca

Manuel de Vazquez Presidente en esta Villa de Verga-
ra en los autos de filiacion, nobleza, e indalguia de san-
gre con el Concejo, y Vecinos Casalleros nobles hijosdalgo
de sangre de ella, y en su nombre con Dn Joaquin Ignacio
de Poya, y Ortega su Sindico Proo Gral. Dijo que esta
causa se halla referida a puresa con termino de veinte
dias comunes. Y para lo que intento dar prevento este ar-
ticulo con juramento, y en forma.

Y como suplico que habiendole por presentado se sirviesen
dar que avertheta, y con citacion del nominado Sindi-
co Proo Gral se examinen los testigos, que por mi se
presentasen, por ver asi de Justicia, que pido, costas
de

Otra vez adms. pido y suplico que se sirva mandar
que con la misma citacion se comprueben la ordenanza
de Cortona, partida de Baptismos, y casados, y demas
papeles, que por mi se señalaren en qualquier libro, re-
gistro, y archivo, despachando para el efecto las cartas
requisitorias replicatorias, y exhortatorias, que fueren
correspondientes, y que por quanto los testigos de que
intento valerme para la puresa son Vecinos de la Villa
de Elizibar, se despache asi bien para su recepcion

la correspondiente requiritoria dirigida a la Justicia de ella, por ser tambien de Justicia, que la pida con costas y expensas.

Solo
Saguntzabal
Hon. por este escrito y
reulado: 20. de 8.

Auto
Por presentada esta peticion con el articulado de preguntas que en ella se refiere, y para efecto de recibir la informacion que se pide, se manda despachar Carta de Justicia Regia replicatoria dirigida a la Justicia ordinaria de la villa de Elgoibar, y demas que convergen. Como tambien el exotto necesario para los Curas de esta villa, sus lugares tenientes y demas que convergen, se entienda todo con esta. D. Mag. Jacinto de Urdia, ^{ortega} ^{pu} ^{del} ^{Concejo} de los Cavalleros nobles hijosdalgo de esta noble villa. Lo proveo firmo el Sr. D. Miguel Joseph de laso y Zumalave Alc. y Jue. ordinario de esta villa de Vergara, en ella a veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y siete años. El que yo el Sr. D. J. =

Miguel Joseph de laso y Zumalave

Antem

Jedro de la Cruz

D. Miguel Joseph de laso y Zumalave Alc. de J. Jue. ordinario de esta villa de Vergara su Jurisdiccion por el Rey nuestro señor (que Dios gué)

Hago saber al señor Alc. de la noble y real villa de Elgoibar su lugar teniente y demas Jue. y Justicias ante quienes esta mi Carta Requiritoria y replicatoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, que en este mi Juzgado y oficio de el infrascripto Escrivano del R. n. del Numero y Ayuntamiento de esta villa, penden Autos de filiacion, libertad, y nobleza de Manuel de Urtegui natural de esta, y morador en ella, con D. Mag. Jacinto de Urdia y Ortega ^{ortega} ^{pu} ^{del} ^{Concejo} de los Cavalleros nobles hijosdalgo de ella, como supradichos, y en ellos por el referido Manuel de Urtegui se ha presentado un articulado de preguntas para recibir anterior la informacion que tiene

ofrecida sea, tanto con una petición, como
tenor, y lo por mí proveído, con como se sigue.
Articulado. Por las preguntas siguientes serán exami-
nados los testigos, que se presentaren por parte
de Manuel de Mexateguí residente en esta
villa de Mexgara, en el pleyto de su fijas
nobleza è Hidalguia de Langre, que origina
con el Consejo y vecinos Cavalleros nobles
hijos de algo della, y en su nombre, con D.^{no}
Juan Ignacio de Moya y Ortega su Síndico
por General.

1.^a Sumariamente serán preguntados por el co-
nocimiento de las partes litigantes, noticia
de este pleyto y demás generales de la Ley. Digan.

2.^a Si saben que el referido Manuel, es hijo leg.^{mo}
de Juan de Mexateguí, y Maria Angela de
Axillaga sumuger naturales y vecinos que
fueron de la villa de Elgoibar, y que tal ha-
ido criado, tratado, y alimentado. Digan.

3.^a Si saben que el expresado Manuel, por línea
paterna, es nieto legitimo, de este Juan de

12
Mexateguí originario y descendiente que fue
por línea recta varon de la Casa solar de
Mexateguí está en jurisdicción de la referida
villa de Elgoibar, y de Maria Ansola su
muger descendiente de la Casa solar de Ansola,
queradica asien en la misma villa de Elgoibar.
No saben los testigos por las razones que dazán,
y en lo que depusieren. Digan si las personas
aquienes se lo oieron, fueron de buena fama y opinion
y entera fe y crédito. Fr.

4.^a Si saben que el citado Manuel por parte mater-
na es nieto con igual legitimidad de Juan de
Axillaga originario y descendiente de la Casa
solar de Axillaga está en jurisdicción de la villa
de Axistil, y de Christina de Azpiazu su muger
descendiente de la Casa solar de Azpiazu radicante
en la villa de Axistil. Digan y den razon deponien-
do en lo que supieren. Digan como en la pregunta
anterior. Fr.

5.^a Si saben que todas las quatro insinuadas Casas
son solares conocidos y notorios nobles hijos

algo de sangre, y de las antiguas poblaciones
de esta N. S. y N. L. Provincia de Guipuzcoa,
y que sin otra ni mas razon de los dependientes
y originarios de ellas, como lo es el Articulante,
siempre se han guardado y guardan los honores,
franquezas, libertades y prerrogativas, de que so-
lamente gozan los notorios nobles hijos de algo
de sangre, aunque jamas ellos, ni alguno de ellos
hayan contribuido en pechos reales, per-
sonales ni otros, en que fueren contribuidos los
hombres blancos, y que en esta posesion veladas
han estado y estan publica, quieta, y continuam.
te sin contradiccion alguna, asi el Articulante,
como sus padres, Abuelos y demas antepasados,
gozando los honores privativos de hijos de algo en
los lugares donde han vivido y tenido milla-
res, y que todos ellos se han reputado, y reputan
siempre por originarios de esta dha. Provincia,
y de sus referidas, aunque jamas se haya en-
tendido, visto, ni oido de ellos, tengan ni hayan
tenido otro origen, ni descendencia. No saben

13
los testigos por haver visto oido y entendido ver
y pasar assi, y tener de ello entera y perfecta noti-
cia estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta,
Ciento y mas años, y de tanto tiempo de espacio
que memoria de hombres no es encontrada, y
lo mismo oyeron de sus mayores y mas ancia-
nos, y que ellos lo oyeron tambien de los suyos, cuyos
nombres y edades seirian, siendo los unos y los
otros personas de buena fe y credito, aunque los
unos ni los otros hubiesen visto, oido ni entendido
jamas cosa encontrada, y que si la hubiera habido,
no podrian menos de haverla sabido por la
razones que dan asi, y que ello es, y ha sido siempre
publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion. Digan V.

6.
Si saben que el Articulante, sobre ser notorio no-
ble hijo de algo de sangre por si, sus padres, Abuelos,
y demas antepasados, es Christiano viejo, limpio
de toda mala raza de Judios, moros, Agotes, y
penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio, y
de toda otra secta reprovada, y Consiguientemente

Capaz para ser admitido en los Ayuntamientos
y oficio honorífico de paz y guerra de esta
referida villa, y por tales como los demás vecinos
Caralleros nobles hijos de algo de sangre de ella,
y por tal es habido, tenido y comunmente re-
putado por publico notorio sin cosa en contra-
rio. Digan F.º

7.ª

Trataron que los testigos que en esta causa han
de puesto (cuyo nombres y apellidos se les dirán)
son personas de buena vida, fama, y costumbre,
y tales que sus dichos merecen enterarse y oírse
en juicio y fuera del. Digan F.º

8.ª

Y de publico notorio, publica voz, y fama
y comun opinión. Digan F.º D. Joseph
Antonio de Sagastizabal

petición

Manuel de Arteaga residente en esta villa
de Vergara en los Autos de misilación, no-
bleza e Hidalguía de sangre con el Consejo y
vecinos Caralleros nobles hijos de algo de sangre
de ella, y en su nombre con D. Mag.º y D.º

Moya y Ortega su síndico Prior General: Digo
que esta causa se halla recibida a nueva con-
tención veinte días comunes. Y para que intento
dar presente este articulado con juram.º y en forma de
Acto duplicado que habiendo le por presentado, se
ruba mandará que asistidos, y concitación del
nombrado síndico Prior General se examinen
los testigos que por mí se presentaren, por ser
así de Justicia, que pido, Costas F.º
Otrosí avn pido suplico que se rube mandará
que con la misma Citación se Compulsen la orde-
nanza de Cortona, Partidas de Reputación
y Carados y demás papeles que por mí se señalaren
en qualesquier Libros, Registros, y Archivos, des-
pachando para el efecto las Cartas Requiritorias
duplicatorias y exhortatorias que fueren correspon-
dientes, y que por quanto los testigos de que inten-
to valerme para la prueba son vecinos de la
villa de Elgoibar, se despache asimismo para su
Recepción la Correspondiente Requiritoria dirigida



ala Justicia de ella, ^{en} provey tam. de Justicia
quela pido concotas ^{Fr. Luis Vagabondal}
Hto. por presentada esta Petición con el Articulado
de preguntas que en ella se contiene, y para efecto
Execivir la Informacion que pize, se
manda despachar Carta de Justicia, Requisi-
toria yuplicatoria dirigida ala Justicia ordin.
de la villa de Egozboa y demas que convenga.
Como tambien el exhorto necesario para lo
Cuxar de Havilla, si lugar tenientes, y demas
que convenga, y se entienda todo con Citacion
de D. N. Fr. Ignacio de Alaya Jindico Jor
General del Consejo de los Cavalleros nobles
hijos dalgo de esta noble villa. Lo proveyo y
firmo yo D. N. Miguel Joseph de Olaso y
Zumalave Alcalde y Juez ordinario de
esta villa de Navarra, en ella a veinte y uno
de Mayo de mil setecientos setenta y siete
años, Agueyo el Escribano de yo D. N.
Miguel Joseph de Olaso y Zumalave = Amemi.

18 E
Pero Estraneta
Prosigue. Y por mi visto lo priesento mande librar la
presente, por la qual se parte del Rey nuestro S.
(que Dios que) cuya Real Justicia administras es-
horto y Requiero a V. m. d. y delamía le pido
que de no des presentada esta mi Carta Requiri-
da yuplicatoria, la manden ver y aceptar, y
en su consecuencia recivir la Informa. ^{en} de lo que
quiere dero por parte de Manuel de Urreategui,
althenor en el Articulado priesento, dentro del termino
de quince dias, que corre desde el dia veinte y uno de
este mes, y se acabara el dia diez de Junio pro-
ximo venidero; y compeleran y apremiaran
a qualesquiera personas de quien dichos entienda
aprovecharse el dho Urreategui para la referida
informa, a que comparezcan ante V. m. d. per-
sonalmente, o los quales y ellos que por el se
presentaren, por ante Escribano publico que
de ello se fe, tomaran, y reciviran Juramento con-
forme adho, para que depongan la verdad, ha-
ciendoles todas las preguntas, y repreguntas

que convengan althenor el dho. Articulo
do para la maior justicia. Tambien mandaron
Compulsar las Cartas de Oficio honorificas, asis-
tencias a Ayuntamiento, y otras qualesquiera,
que por parte del nombrado Vireategui o su poder-
habiente señalaren, constandoles primero esta
citado para todo lo sus dho. el dho. d. Diego. Gri.
de Moya y Ortega Sindico por sual desta villa,
como poder habiente de ella. No Autos y di-
ligencias que en esta razon se hicieren man-
daron en su forma original^{te} con la presente al
citado Vireategui, para que los traiga ante mi,
y se incorporen a los Autos de Hidalguia.
Fue en lo mandado hacer asi administraron
V. m. de Justicia, yo hare al tanto por
las dhas. Siempre que las vea ella medi-
ante. Fecha en esta referida villa de Vexpará a
veinte y dos de Mayo en el dho. de noventa y siete años =

Miguel de
Olave y Zumalave
Pedro de Bancera

En la villa de Vexpará, a veinte y dos de Mayo =

on
citaz.

En mil setecientos setenta y siete años, yo el n. sepe-
diriente de Manuel Vireategui residente en ella,
cite en forma, a D. Diego. Ignacio de Moya y Ortega
Sindico por General del Consejo de los Cavalleros nobles
hijos de la dha. villa, como poder habiente
de ella, para que sea visto convenir a su dho. se halle
presente por si, o su n. acompañado alav Ocho horas
el mañana de la primera de Junio proximo ve-
nidero en la sala de las Casas del Consejo de la noble
y real villa de Elgoibar y en las partes y lugares
que convenga, al vez, presentar, jurar, y poner
los testigos que por parte del dho. Manuel Vireate-
gui se presentaren, para la informacion que tiene
solicitada en el tenor del Articulo inserto en la
Requeritoria precedente, y tiene presentado en su
pleito de fiduciacion e Hidalguia, que sigue en con-
tradiccion de su dho. Consejo de los Cavalleros de esta
dha. villa: Y asi mismo al vez sacar, corregir, y
concertar de los Libros de Elecciones, e Instrum.
de Numeras de la referida villa, y otras villas y
lugares, las Partidas que se señalaren por el dho. Vireate-
gui, o q. su poder habiere, y des de dho. puesto y hora
para las dhas. partes que convenga durante

el termino provatorio; y el año D. nra. m. nra.
Comprendido diendo: Dijo que yo y sedaba
p. citados, y lo firmo, y en fe dello yo el C. nro.

Joaquín Domínguez
Altoya y Ortega
Pedro de Alarcón

Accepta. en
de la Carta
Requisitoria

Acceptase la Carta Requisitoria, y suplicatoria de las ofas
precedentes en quarto halugax de derecho, y Cumplase
su tenor recibiendo la ynfirmitad que intenta
ora la parte presentante al tenor de su Articulo
inserto en esta Requisitoria. Asilomando el señor Fr. nro
de honor Curulacqui Alcalde y juez ordinario desta
Villa de Algotzax en ella a primer de Junio del año
de mil Setecientos Sesenta y Siete

Francisco de Orozco

Antem

Francisco de Basaguren

Presenta. en
de tres

En las Casas Conzules de esta Villa de Al
gotzax a las ocho horas de la mañana

de or dia primero de Junio del año de mil Setecientos
y siete años el Sr. Fr. nro de honor Curulacqui
Alc. y juez ordinario de esta dha Villa, y de su Jurisd.
dieron por Sr. Manuel de Arce y Arce que reside en
la N. S. P. Villa de Bergara mal, y vecino de esta en
presada Villa para la Informa. que necesita el C. nro
para la Justificación de unobleza y limpieza de sangre
al tenor de la pregunta de la Real Cedula en verso de la
Requisitoria antecedente punto por tyto a Domingo de
Arce, Pedro de honor Curulacqui, y Diego de Arce
goza C. nro de esta Villa para dha pregunta primera
quarta, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, y
octava por testimonio de mil y noventa y tres
nro Alc. de los Rejos de Tyto, y de cada uno de por su
tomo, y C. nro Juram. por Dios nro Señor, y Abuelo
señal de su Real Bara, que me he acordado echo en
forma de dho prometeron de sanar la verdad de lo que
supiere, y de ser preguntado, lo firmo el C. nro
ciado Señor Alcalde, y en fe de todo yo
el dicho Curulacqui, y de no saber parecido

otaapresenta
estrest.º para la
informacion del
abono -

En la Casa del Consejo de esta villa de
Agora dia mes y año expresado dho Manuel
de Mazarque ante el Mº Sr. D.º
Alcald.º por tº para el abono de los que
van prevenidos para la justificacion de su
Baldia, a Chupabal de Llorca, Argual de
Agua, y Jph. de Mazarque vecinos de esta villa
Blancos para las preguntas primera, segunda,
tercera, y cuarta del Interrogatorio en dicha
Casa de Equivocacion de quienes, y de cada uno
de por sí dho Sr. Alcalde entesamado de
mº el Sr. Tomo, y Reuio Juram. por Dios mº
Sr. y sobre la Cruz de un tal cara los qua
les haubendo lo echo en forma de dho ofrecieron
de dar en la verdad de lo que supieren, y si les
fueren preguntado prima amada, y con fe de todo

yo el Sr.
Francisco de ...
Ante mí
Francisco Basquez

Impresion de
Manuel de Mazarque

1º El dho Domingo de Mazarque tº prevenido, y Jurado
Examinado al tenor de las preguntas del Interrogatorio
inserto en la Casa de Equivocacion antecedente Dho, y de
puso lo siguiente

1º La primera pregunta es que Dho, que conoce a Manuel
de Mazarque por representante, y no conoce a D.º Juan
de Mazarque de Mazarque, y Ortega Sindr. Sr.º Sr.º de
la N.º S.º villa de Bergara parte de Lerida, pero viene
noticias ciertas de el, como tambien de este Mazarque
se lea en la Justicia Ordinaria de ella, y que es de
edad de veintidos años poco mas o menos, y que es
paciente de ninguna de las partes litigantes, ni le com
preenden las demas Excep. de la ley Real y R.º

2º La segunda Dho. Sabe, que el Mº Sr. Manuel es
Hijo legítimo de Fran.º de Mazarque, y de su mujer la
de Mazarque su mujer m.º, y V.º que fueron de esta
villa, aq.º Consejo de S.º de Trava, y Comarca, y adho
Manuel por tal Hijo legítimo hauido Criado, tratado, y
alimentado por ellos, y R.º

honoros pñaribon de Nro dalgo en los lugares
donde an viuido, y temido millares, y que todos
ello sean Reguado, y Reguan Siempre por Oñe
nario de esta dha Prouincia, y Cavas Enunciadas
sin que Jamar se haya Entendido, visto, moído
de ellos, tengan, ni Salan temido otro oñe, ni
desrenencia. No sabe el tgo por Sauer visto
oído, y Entendido, sea, y parar asi, y tener de ello
entora noticia estos diez, Veinte, treinta, quarenta
Cinquenta, sesenta, y mas años, y de tanto tiempo
destraxero, que memoria de Sombres no es en
Contrario, y lo mismo tiene oído asu P. que se
llame Domingo de Alzorena, quemuso aoratre
vnoa años poco mas o menos de edad de decenta
años, como tambien a thomar del Auguaura
que fallacio aora diez y ocho años poco mas o menos
de edad de decenta y seis años, de Simon de Ma
guerra, quemuso aora veinte y quatro años de
setenta y nueve años, y otros varios, que fueron todos
Vecinos de esta Villa, y que lo mismo oñeron estos
asus Padres, y demas Ascendentes, que todo lo

que lleba avertado de Ser Cero, y Verdad, y lo que
lleba Liado fueron de Oñera fee, y Credito sin que los
vno ni los otro hubiesen visto, o oído, ni
oído, ni entendido Jamar Cosa en Contrario, y que si la
hubiera Sauer no pudieran menos de haberla Sauer,
por esto mismo, y por lo que sabe el tgo Siempre hauido
y es publico, y notorio, publica voz, y fama, y Comun opinion
sin Cosa en Contrario, y Reguado

6.ª. Ma deora Dico, que el Reguador Sobredexnotorio
noble Nro dalgo de Sangre sabe por sí, sus Padres, y Abue
los, y demas Ascendentes es Churpaano vexo, limpio
deodamal a Vara de Nudo, Acro, y otros, y Cumien
da adu ponel sano tral de la Regu. y de cada otra vida
y Reguado, y lo mismo Capar para ser admido en los
Honores, y otros honores de esta Villa de Mexpana
y gozales como los demas Vecinos, Cavalleros nobles, y
Nros dalgo de Sangre de ella, y por tal es Sauer, temido,
y Reguado por publico, y notorio sin Cosa en Contrario
y todo esto le Comta al tgo de Ser Cero, y Reguado

7.ª. Ma deora Dico, que quanto lleba dipueto es
la Verdad, y lo que sabe publico, y notorio publica voz,

fama, y Comuni Opinión lo Cargo del Jura
mento, que lleba en su Enque se afirma Testigo
y Juro Juramentado. Concha Señor Alcalde, y con
sea de todo fance y el

Francisco de Ossora
Domingo de Castro Sena

Ante mí
Francisco de Basaguren

1.º 2.º El Dho Pedro de Onra Curulacqui Vano de estar
lla ego prevenido, y Jurado Examinado al Honor
de las preguntas del Procurador Inverso en la Carta
Requisitoria antecedente Dho y depuso lo siguiente

1.ª P.ª La primera pregunta es que Conoce a la
parte Araculana, y no a la Landa, aunque tiene no
tuvar Cuentas del, y que se lea en este Libro ante
la 1.ª Ordenanza de la Villa de Bergara, y que es
de edad de sesenta años pasado, y que no es Pariente
del Araculano, ni del Araculano de Landa, y que no
le Comprehenden las demas preguntas y grates de la ley
Real, y Resp^{ta}

2.ª La segunda pregunta Dho sabe, que Manuel de

Manuel Araculana es hijo legítimo de Man. Araculana
quien y María Anxola del Araculana su madre, y
Vecano, que fueron de esta Villa de Elgoibar a quienes
Conoce, y Conoce muy bien, y portal fue el Araculano tra
tado, Criado, y alimentado por sus Padres como
hijo legítimo de ellos, y Resp^{ta}

3.ª La tercera Dho sabe, que el Excmo Manuel Araci
culana por línea Paterna es hijo legítimo de otro padre
de Araculana, y descendiente, que fue por línea Materna
Varon de la Casa, Casaca Solar de Araculana, y
en el Valle de San Lorenzo Jurisdicción de esta Villa, y en
María de Anxola su madre descendiente de la Casa
Solar de Anxola, que se halla en este endho Valle, y
en ambas Casas muchas veces ha estado el
topo, y son publicas, y notorias en esta Villa, y el Lirado en
Valle, y Conoce muy bien adho Manuel Paterno del
Araculano, y sabe tambien, que fueron muy Conocidos,
y nombrados en esta Villa, y Resp^{ta}

4.ª La quarta Dho sabe, que el Lirado Manuel Aracu
lana por parte Materna es hijo Con igual legitimi
dad de Man de Araculana su madre, y descendiente
en la Casa Solar de Araculana, y en su

dicion de la villa de Huatabampo, y de Churruarua
de Arzobispado de Arequipa de la Casa Solar de
Arzobispado es en la villa de Huatabampo, y al
ruso dho. Marido, y tener Conocimiento bien el
que Depone, y aunque no ha estado en dhas. Casas
Solares tienen a las Casas de Mar por sa
ver oido publicam. de Casuar personas en esta
villa, que son así llamadas, y Solares como heba
a ventado, y responde

5.^a Otra quinta dho. sabe, que todas las quince Casas
Recordadas son Solares de nobles Heredades
de Sangre, y de las antiguas Oblaciones de
esta M. N. S. P. Provincia de Surperu, y q.
sin otra, ni mas Razon alar dependientes, y au
sistencia de ellas como lo es dho. Artículo se
se an guardado, y guardan los honores, franquicias,
libertades, y Preeminencias de que Solamente
gozan los nobles Heredades de Sangre sin
que Jamas ellos, ni alguna de ellos, ni sus herederos
busquen impedir, ni dho. Razon, personas, ni
otras en que suelen contribuir los hombres
llanos, y que en esta Posesion, y el qual años

tado, y como publica quera, Continuamente sin con
tradicion alguna así el dho. Artículo, como los
Hereditarios sus Padres Abuelo, Tercero, y Quince
y demas Herederos disfrutando los honores pú
ticos de Heredades de Sangre así en esta villa, como en la de
mar partes donde así vido, y temido Millares, y que
todas ellas sean Hereditarias, y Hereditarias siempre por dho.
narios de esta dha. Provincia, y Casas enunciadas sin
que nunca se haya entendido, o oido de ellas tener
gan, ni hayan tenido oído, ni dependencia. No
sabe el que Depone por saber visto, oído, y entendi
do ver, y pagar así, y tener de ella en esta noticia en
tre diez, veinte, treinta, cuarenta, cinquenta, sesenta,
y mas años, y de tanto tiempo a esta parte, que memoria
de hombre no es en contrario, y lo mismo tiene oído
a Juan de Dios Curvelazqui un P. legimo Vecino, q.
fue de esta villa, que murió aora cosa de treinta y ocho
años, y en su testamento legó a dho. Casa dho.
xencia, en la misma forma a Joseph de Paulondo Vecino
de esta villa, que falleció aora veinte y seis años

de edad de setenta años pasado, como tam-
bien a Iph de oroz, que sabra quantos años
acorta diferencia, que emuno de edad de noventa
ta años vecino tambien de esta villa, y lo
suro dho solian decir lo mismo ser asi como
me lleba asentado el tgo, y que oregon en la m
ma forma a sus Padres, y Ancianos, y todos eran
de entera fe, y credito sin que los unos, ni los
otros huviesen visto, o oido, ni entendido la
manera cosa en contrario, y que en la Sumaria
haviendo no pudieran menos de saber la verdad,
el tgo por lo que lleba de nuevo tiempo, esto que
asi ha sido, y es tiempo publico, notorio publico
con fama sin cosa en contrario, y Rep^e

6.ª
Ala Sena sabe, que el Arzobispo ademas
de ser notorio noble hijo de algo de sangre por lo
sus Padres Abuelo Paterno, y Materno, y de
mas Antepasados es Chrysotiano Viejo, limpio
de toda mala tara de Indio, Moro, Agote, y
Pentecusado en el trial del Santo oficio, y de
toda otra mala probada, y Consequente

Capaz para ser admido en lo Sumario, y oficio
honorifico de par, y guerra de la Rep^{ta} de
Bergara, y gozar los como los demas Vecinos Cavalle-
ros nobles hijos de algo de sangre de ellas, y por tal
es haudo reputado en todo tpo, como es publico, no-
torio sin cosa en contrario, y Rep^e

7.ª
Ala Sena y ultima dho, que todo quanto lleba de pue-
ro en la verdad publico, notorio publico con fama
y comun opinion vana del Juram^{to} que lleba echo con
se afirma, y afirma de nuevo de sumario, y confe-
de todo y el tgo de octab^o Valgas
Francisco de Oros

Pedro de Oros
Ante mi
Francisco de Basaguren

8.ª
El dho Diego de Arcaizaga Vecino de esta villa tgo
prebentado, y Jurado Examinado al thenor de la pre-
gunta del Arzobispo en esta Carta Requiri-
toria declaro, y depuso lo siguiente

9.ª
Ala primer pregunta dho, que conoce a Juan
de Arcaizaga, y no a la hija, aunque tiene non

ciar individuos de el, y que veloz es
Pleto ante la R^a. Sordinaria de la Villa
de Bergara, y que es de Sedes de Sevilla
año Cimplido, y que no es Pariente del Ataculante,
te, y del adha parte Terada, y que no le Compreenden
las demas Excep. de la ley Real, y Resp^a —

2^a Ma Segunda dno sabe, que el dho Manuel An-
culante es hijo legimo de Fran. de Mazarque
y Maria Anula de Anullaga su mujer m^ates
y vecinos, que fueron de esta villa, y por tal ha sido
cuado, tratado, y alimentado, y Conocio muy bien el
topo a los dho Anulo, y Mazarque, y Resp^a —

3^a Ma tercera dno sabe, que el referido Manuel An-
culante por linea Paterna es hijo legimo de
dho Fran. de Mazarque, y Descendiente, que fue
por linea R^a de Union de la Casa Solar de Anulo
tegu^a situada en el Valle de San Lorenzo Juris-
dicion de esta villa, y de Maria de An-
ula su mujer Descendiente asi bien de la Ca-
sa Solar de Anulo, que se halla en el expresado
Valle, y en ambas Casas muchas veces ha es-
tado el topo, y son publicas, y notorias en esta

4- villa en dho su Valle, y Conocio muy bien adho Abuelo
Paterno del Ataculante, y le Contra, que fueron muy Cono-
cidos, y nombrados en esta villa, y Resp^a —

4^a Ma quarta dno sabe, que el Ataculante por parte Ma-
terna es hijo Con igual legitimidad de Maria de An-
laga Oriximano, y descendiente de la Casa Solar de An-
laga su^a en Jurisdicion de la Villa de Anulo, y de
Christina de Arpiaru su mujer descendiente de la
Casa Solar de Arpiaru, que se halla en la Villa de
Arcoz, y Conocio muy bien adho Anulo, y Anulo,
que fueron vecinos de esta villa, y aun quando ha es-
tado en dhas Casas tiene noticia cierta de ellas por ha-
ber sido constantemente a dar personas Ancianas
de buena fama, y opinion de esta villa en muchas oca-
siones de ver dhas Casas Solares, y hallar ve en las
expresadas villas, y que esto es publico, y notorio, y Resp^a —

5^a Ma quinta dno sabe, que dhas quatro Casas son lo-
caser Conocidas de notorios nobles hijos de algo de
Sangre, y de las antiguas Pobladoras de esta N. N. O.
N. P. Provincia de Guipuzcoa, y que son otra mas
Tarcon a los dependientes, y Oriximano de ellas Co

mo lo es el Franculante Siempre sean guardados
y guardan los honores, franquicias, libertades,
y exemp.^{es} de que solamente gozan los nobres
sin dalg de sangre sin que jamas ellos ni
alguna de ellos huan contribuido en pechos, ni
dion un personal, ni otro en que velen con
tribuir los hombre llanos, y que en esta parte
son vel guar.^o an estado, y eran publica, queta
y continuamente sin contradiccion alguna asi
el dho Franculante como los expresados en la
dha Abuelo, y demas expresados gozando los
honores privativos de hijos dalgos asi en esta ni
lla, como en la demas partes donde an vivido
y tenido millares, y que todos ellos sean reputado
y reputan siempre por descendidos de esta dha
Provincia, y de la expresada Caval por que
nunca se sabe pronunciado, visto, ni oido, que
ellos tengan, ni saban tenido otro origen, y
descendencia. No sabe el tpo por donde vino
to en su tiempo, oido, y entendido ser, y parar
asi, y tener de ello entera noticia eran diez,

26
Veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y
mas años, y de tanto tpo acapata, que memo
ria de hombre no es en Contrazo, y lo mismo
tiene oido de Pedro de Arcazosa de Pelegón de
año, que fue de esta villa, que fallecio aora cosa
de diez y seis años de edad de ochenta y ocho años,
de fran. de Curur Saegui, que murió aora ocho
años de edad de mar de ochenta y ocho, y Domingo
de Arana, que fallecio aora siete años de edad de
mar de ochenta años ambos Vecinos tambien, que
fueron de esta villa, y de otros muchos Ancianos, que
solian decir lo mismo veravi Confumelleba ahen
tado, y relacionado el tpo, y que oieron en la misma
forma a sus Padres, y mas Ancianos, y todo lo que
les oio eran de entera fea, y credito sin que los uno
ni los otros huviesen visto, oido, ni entendido de
mar cosa en Contrazo, y que en la Sumera haviendo
no pudieran menos de haverla visto, que avi vlián
decir los dho dho, y el tpo por lo que lleba de guerra
vicio, y oido tiene por cierto, que avi haviendo
Spie publica, y notoria, publica por fama sin cosa

las demas preguntas grates de la ley Rey, y Resp.
2.^a Esta Segunda Dijo Sabe, y le Consta, que dicho Ma-
nuel Arcaute es hijo legítimo de Juan de Arcaute
según, y su madre doña Juana de Arcaute su mujer
mortal, y Vey. que fueron de esta Villa, y por tal
ha sido Criado, tratado, y alimentado llamando
le por los dho. dho. hijo, y el adho. tratandolo
de Padre, y Conoció muy bien el tpo. adho. criado
y su madre de trato, y comunicaj. durara muchos años
y hasta que hubiesen fallecido, y Resp.

3.^a Esta Tercera Dijo Sabe, que dicho Manuel Arcaute
te por línea Paterna es hijo legítimo de otro
Juan de Arcaute que durara, y descendencia, y
fue por línea de Varón de la Casa Solar de
Arcaute que está en el Valle de San Lorenzo Juris-
dición de esta Villa, y de su madre doña Juana de Arcaute
su mujer esta no se acuerda de su memoria
Conoció, pero tiene noticias individuales de
ella, y que fue su madre legítima del dho. hijo, y tiene
oído de Thomas de Arcaute su Padre legítimo
Juan de Arcaute Vey. de esta Villa, y sonar
varias personas mayores, que él en su vida

que fueron todo de buena fama y opinión de entera
fe, y Credo, y fue descendencia dha. doña Juana de la Casa
Solar de Arcaute, que se halla asimismo en dho. Valle
y en ambas Casas muchas veces ha estado el
tpo. y son publicas y notorias como también sabe, que
fueron dho. Manuel, y su madre Vey. de esta Villa, y Resp.

4.^a Esta quarta Dijo Sabe, que dicho Manuel Arcaute
por parte Materna es hijo con igual legitimidad de
Juan de Arcaute, a quien Conoció muy bien, y fue ori-
ginario, y descendiente de la Casa Solar de Arcaute
que está en Jurisdicción de la Villa de Arcaute, y de Chiva.
esta de Arcaute esta no se acuerda de su memoria
Conoció, pero tiene noticias ciertas de su vida de
varias personas mayores de esta Villa de buena
fama y opinión, que fue su madre legítima de dho. Manuel
y descendiente de la Casa Solar de Arcaute que está
en la Villa de Arcaute, y son ambas Casas publicas
y notorias en dhas. Villas, y dho. Manuel, y su madre
fueron vecinos nobles de esta Villa, y aunque no ha
estado el que Depone en dhas. Casas tiene oído de
dho. su Padre, Juan de Arcaute, y Diego de Arcaute

Vecino tambien de esta villa, que estan
bien muy anciano de mas de ochenta y siete años
que dha Carar son ciertos en las referidas
villas sin que haya duda alguna, y dho Diego
tambien es de entera fey, y credito, y de buena fama
may opimon, y Rep^e

3^a La quinta dice sabe, que dha quator Carar
son solaces Conceder venozion nobles Hijos
dalgo de sangre, y de las antiguas Poblaciones
de Lladra Provincia, y que son otra mas favor
alo dependientes, y sujecion de ellas como lo es
dho Manuel de Mexatequi Articulado siempre
sean guardado, y guardan los honores, franquicia
zan, libertades, y Exempcioner de que ablan.
goran los notorios hijos dalgo de sangre sin
que jamas ellos, ni alguno de ellos hayan con
tribuido enpecho, ni dho Kaler por vovales
ni otros en que vulen Contribuir los Sombres
queno son nobles, y que en esta Posesion, y el
quasi con Excepcion, y esta publica quita spie
sin Contradiccion alguna asi el dho Articulado

Como los Exprezados sus Padres Abuelo, y demas
Preparados gozando los honores privativos de ellos
dalgo asi en esta villa como en las demas partes don
de an viudo, y que todos ellos sean Kruado, y Kruado
spiepor sujecion de esta Provincia, y de las enun
ciadas Carar sin que jamas se haya entendido
vicio, ni oido, que ellos tengan, ni hayan tenido otro
vicio, y de vovencia. No sabe el tyo por lo que
ha sido en su tiempo oido, y entendido ver, y pagar
asi, y tener de ello entera noticia estos diez, veinte,
treinta, quarenta, cinquenta, Ciento, y mas años, y de
tanto tiempo a esta parte, que memoria de Sombres no
es en Estorano, y lo mismo tiene oido de dho Thomas
de Avila en su P. que murió aora quarenta y seis
años de edad de quarenta, y de Juan Bautista de Barre
medrea, que falleció aora cinquenta y ocho años, y de
edad de ochenta y quatro, como tambien de Manuel de
Bernedo, que murió aora Cera de cinquenta y quatro
años poco mas o menos, y de edad de ochenta años poco
mas o menos Vecinos, que fueron de esta villa, y de otros

muchos Vecinos Ancianos de ella tambien
tienen oído lo mismo, que volian afirmar ser
asi conforme lleva asertado el tpo, y que
dieron en la misma forma los dichos asus
Padres, y mas Ancianos, y todos los dho Super
alquienes oí eran de entera fe, credito, y opi
nion sin que los unos, ni los otros huviesen oí
do nunca unco, ni entendido cosa en contra
de lo que se ha dicho, y si la hubiera havido no pudieran me
nor de saberla de cierto, que asi volian aser
tar los dichos, y cada uno de ellos, y el tpo
por lo que lleva de nuevo unco, y oído tiene por
cierto, que asi ha sido, y es siempre publico, y no
tivo publica voz, y fama sin cosa en contra
de lo que se ha dicho, y Resp

6.
..
A la Santa dno sabe, que dho Manuel An
culante sobre un novio noble dho dago
de sangre por su, sus Padres, y los Capitanes
de Armas, y demas Abcendentes es Chm.
porano viejo, limpio de toda mala fama de
vicio, Acusado, Fugado, y Demerenciado por el

Santo oficio de la Inquisicion, y decida una
seca y aprobada, y conseqüentem. Capas para
ser admido en los ^{tos} oficios honoríficos de
paz, y guerra de la Ciudad de Bergara, y go
zarlos como los demas Vecinos Cavalleros nobles
Hijos de algo de sangre de ella, y por tal es sabido
tenido, y comunmente reputado por publico, y notorio
sin cosa en contrario, y Resp

7.
A la Santa dno, que todo quanto lleva de nuevo en
la verdad lo que se ha dicho, y oído publico, y notorio publi
co, voz, y fama, y comun opinion para el Juram. que
lleva echo en que se afirma y confiesa, y profeso por que
dno no sabex lo hizo dho señor Alcalde, y en fe de
todo yo el ^{señor}

Franci de Jasso
Antem
Franci de Basaguent

8.
El dho Sr. dno. de Navarra Vecino de esta villa
top prevenido, y jurado Examinado por la v. pregunta
del articulo inserto en esta Carta Requisitoria pre

redente dixo, y depues lo siguiente
1^a 79.^a A la primera pregunta, gñales Dixo que Co
noce a la parte Araculante, y no a D. Sua
quin? y gñales de Mora para Lizada, pero no
menoracion. Cerrar de el, y que se liguja este
Pleito anula x.ª. Sordimaria de dha villa
de Bergara, y que es de berad de ochenta y
sete años poco mas o menos, y no es Pariente
de las partes de este Pleito, y no le Comprehenden
las demas preguntas gñales de la ley Nat. y Rep.

2^a A la Segunda Dixo sabe, que el dho Manuel Ar
aculante es hijo legimo de Fran. de Naxategui
y Maria Anxela de Anxillaga su mujer
nrales, y Vej. que fueron de esta villa, y por tal
hasido Casado, Tratado, y alouentado llaman
dole hijo, y el dho Padre, y Conocio el tpo
adho Manido, y suer de Mora, Tratado, y Co
municacion, y Rep.

3^a A la tercera Dixo sabe, que el dho Manuel Ma
nuel Araculante es porlinea Paterna hijo
legimo de dho Fran. de Naxategui Ojinarria

7. 31
y descendente, que fue por line a Mora de Cason de
la Casa Solar de Naxategui sea en el Valle de
San Lorenzo Jurisdiccion de esta villa, y de Mora
de Anxola su suer descendente esta de la Casa
Solar de Anxola radicada en el Expreado Valle
y en ambas Casas muchisimas Veces en su tiempo
ha estado el tpo, y con publicas y notorias en esta
villa, y su Expreado Valle, y Conocio muy bien adho
Manido, y suer Anxela Paterna del Araculante
y la Corra, que fueron muy Conocidos, y nombrados en
esta villa, y Vecinos de ella, y Rep.

4^a A la quarta Dixo sabe, que el dho Manuel Ma
culante por parte Materna es hijo Coniugal legitimo
y nrales de Maria de Anxillaga Ojinarria, y descendien
te de la Casa Solar de Anxillaga, que se halla en su
Jurisdiccion de la villa de Anxilla, y de Chupina de
Aparau su suer descendente esta de la Casa
Solar de Aparau sea en la villa de Anxilla, y Cono
cio de dho Tratado, y Comunicacion el tpo a los dho
Manido, y suer, y aunque no ha estado en dha Ca
saxa tiene oido publicamente de que son asi Conoci

me lleva asentado, como tambien de San
Juan de Mururo su Padre legítimo, quemurio
aora treinta años de edad de ochenta años po
co mas o menos de Simon de Manguera, que
murió aora cosa de veinte años de edad de
Santa nuebe, de Thomas de Manguera, que
murió aora cosa de veinte años, y de edad
demas de setenta y seis años poco mas o menos
segun se rememora el tpo vecino, que fueron
de esta villa, y de otras personas Antecesoras
de ellas, que lo mismo afirmaban con elares
dhas Casas, y Conocidas, y los sucesos sus expre
sados fueron de toda buena fama, y opinion de entre
raza, y credito en esta villa, y en las demas
partes donde fueron conocidos, y Rep
5.ª La quinta Dixo, que dhas quatro Casas son
de las Conocidas, y denominadas nobles de
valgo de sangre, y de las antiguas Pobladoras
de esta enunciada Provincia, y por esta razon
de las Dependientes, y sucesoras de ellas como lo
es el Antecesor siempre se guardado,

32
guardan los honores, franquicias, Exempciones, y
libertades de que solamente gozan los notorios Hi
jos valgo de sangre sin que nunca por donde sepa el
tpo ello, ni alguno de ellos hayan contribuido enpe
ni dho. ni personales, ni otros Cargos en que suelen
Contribuir los hombres llanos, y que en esta Poca
del quasi un siglo, y estan en quietud, y pacifica
empre, y sin contradiccion alguna avel Antecesor
te como lo Exprevan sus Padres, Abuelos Pa
ternos, y Maternos, y demas Antepasados gozando
los honores precedidos de hijos valgo en los lugares
donde son criados, y que todos ellos se an Reputado, y Repu
tan siempre por descendientes de esta dha Prov. y
Casas de su dha sin que nunca se haya entendido
ni oido de ellos tengan, ni hayan tenido otro
origen, y descendencia. No sabe el tpo por donde
vino en su tiempo oido, y entendido ser y parar
asi, y tener de ello entera noticia esta dha villa, y
treinta, quaxenta, cinquenta, ciento y mas años, y de
tanto tpo a esta parte que no es memoria de hombre
en Comarica, y lo mismo tiene oido aho en Pa.

die Simon, y Thomas de Napurua, que
lleba Titulos en la pregunta proxima precedente
y otros varios Vecinos Ancianos de esta villa
y que lo mismo oieron entre otros Padres
y demas Arcendentes, y Ancianos, que todo
lo que lleba asentado deseri Ciertos y Verdades, y
los que lleba Titulos fueron personas de entre
rafas, y Ciertos sin que los unos, ni los otros hu
biesen visto, oido, ni Entendido en ningun
tiempo Cosa en Contrario, y que si la Suave
za Saviada no pudieran menos de Saverlada
uido, quando asi les oyo el Tgo deca a los
no dho Jure, y es publico y notorio ademas
publica voz, fama, y Comun opinion en esta
villa, y los Superiores referidos sabe como lleba
asentado fueron de buena fama, opinion, y de
entera Confianza timoratos de Dios, y de sus
Conciencias, y Rep^e _____

6^a El dho Dho sabe, que el Arcielante
ademas de ser notorio noble Hijo de algo de
Sangre por su dho sus Padres Abuelos, y

demas Inceparados, es Chuspaano de no lim
pio de toda mala fama de Judios, Moros, Agotes, y
Penitenciados por el Santo Oficio, y de toda otra Cierta
Reprobada, y en la misma forma Capaz para ser admitido
en los Huintam. de dha Villa de Bexgara, goficio
honorifico de paz, y guerra de ellas, y gozarlo como lo
demas Vecinos Cavalleros nobles Hijos de algo de San
gre de dha Villa, y portales Saviada temido, y Con
munitamente Notado por publico, y notorio sin Cosa
en Contrario al Articulado, y Rep^e _____

8^a El dho Dho, que quanto lleba de puevros en la
Verdad, lo que sabe publico, y notorio publica voz, y
fama sin Cosa en Contrario Caso del Juram. q. lleba
echo en que se afirma Varsipio, no se sabe por q. dho
no saber firm dho Venor Alcalde, y en fee de todo fo el

Jno
F. de
Juan de Jasso
Antem
Juan de Basaguren

6^o El dho Juan de Segunda Vecino de esta villa tgo

presentado, y jurado preguntado, y examinado al
tenor de las preguntas de dicho Interdicto Dicho
depuso lo siguiente

1.^a La primera pregunta es que el Dicho, que conoce
al apante Interdictante, y no al Interdictado aunque
tiene noticias individuales de él, y también tiene
noticia de este Pleito, y sobre que se litiga ante
la Real Audiencia de dicha Villa de Bergara, y
que es de edad de ochenta años poco más o menos
y aunque es Pariente en quinto grado de Consan-
guinidad del Interdictante no por su causa fal-
sara a la verdad, y no le Comprenderen la ver-
dad Excepciones de Ley, y R. P. e

2.^a La segunda Dicho sabe que dicho Manuel Interdic-
tante es hijo legítimo de Juan de Mexateguí, y
María de la Cruz de Mexateguí su mujer, y
Vecinos, que fueron de esta Villa, y por tal ha sido Cua-
do Tratado, y al presente llamado de Hijo, y el aca-
do de Padre, y Conoció el tipo de Tratado, y Comuni-
cación de Hijo, y Padre, y R. P. e

3.^a La tercera Dicho sabe, que dicho Manuel Interdic-
tante

te por línea Paterna es hijo legítimo de Juan de
Mexateguí su marido, y descendiente, que fue por línea
Real de Varón de la Casa Solar de Mexateguí Radica-
da en el Valle de San Lorenzo Jurisdicción de esta Villa
de Navarra de Navarra su sujeción descendiente
asimismo, que fue de la Casa Solar de Navarra su
en dicho Valle, y en ambas Casas muchas Veces ha es-
tado el tipo, y se publican, y notan en esta Villa
y en dicho Valle, y Conoció muy bien al Interdictado y fue
lo Paterno del Interdictante de Tratado, y Comuni-
cación, que fueron de esta Villa, y R. P. e

4.^a La cuarta Dicho sabe, que el Interdictante por parte Ma-
terna es hijo legítimo de Juan de Mexateguí de
Navarra su marido, y descendiente de la Casa Solar de
Mexateguí su sujeción de la Villa de Navar-
re de Churruarín de Navarra su sujeción descendiente
de la Casa Solar de Arriaga su sujeción de la
de la Villa de Arriaga, y Conoció muy bien el que De-
pone ad hoc Interdictado, y su sujeción de Tratado, y Comuni-
cación que fueron Vecinos de esta Villa, y aunque no ha esta-
do en dichas Casas tiene noticia cierta de ellas por
se publican, y notan, y R. P. e

5.^a Alla quinta d^o sabe que d^o ha quatro Casas
son solares Conocidos de notorios nobles Hijos
dalgo de Sangre, y de las Arriaguas Pobladoras
de esta d^o Prouincia, y que sin otra causa Vazon
ala Dependencia, y Obediencia de ellas Como
es el Arriaguas Siempre sean guardado, y guar-
dan los honores, franquezas, libertades, y Exemp.
de que solam^{te} gozan los notorios Hijos dalgo
de Sangre sin que jamas ellos ni alguno de
ellos haviendo Contribuido enpecho, ni d^o ni
personales, ni otros en que suelen Contribuir
los Hombres Libres, y que en esta Poesion Velguen
su estado, y esvan publica quietud, y Continua-
mente sin Contradiccion, ni Embaxero alguno asi
el d^o Arriaguas Como los Expreuados sus Pa-
dres Abuelos Paternos, y Maternos, y demas
Antepasados gozando los honores primarios de
Hijos dalgo asi en esta Villa, Como en las de
mas partes donde ay v^o y tenido Villages
y que todo ellos sean guardado, y guarden siempre
por Obediencia de esta d^o Prouincia, y de las
Expreuadas Casas sin que nunca se bato

35
oido Vro, ni Entendido, que ellos tengan ni haviendo
tenido sus orixen, y descendencia. No sabe el t^o
por suer Vro en v^o tiempo, oido, y Entendido sea
pparar asi, y tener de ello entera noticia. esto diez
Veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y mas
años, y de tanto t^o averpate, queno es memoria
de Hombres en Contrario, y lo mismo viene oido de
Domingo de Serrania su P. legimo Vecino, que fue
de esta Villa, que fallecio aora cinquenta, y seis años
de edad de sesenta, y quatro, de Pedro de Oliva su
relaqui Vecino de esta Villa, que murio aora Ocho y
Catorre años poco mas o menos de edad de ochenta años
a Costa de suencia, y del Bart. me de Schauarria Vecino
así vien de esta Villa, que fallecio segun hazememo-
ria veinte años de edad de setenta, y quatro años po-
co mas o menos, y de otros muchos Vecinos Arriaguas,
que brian decir lo mismo verasi Conforme lleba
asentado el t^o, y que oieron en la misma forma ellos
asus Padres, y mas Arriaguas en v^o tiempo, y lo
suso d^o sabe el t^o, que fueron de entera fee, y Cha

dicen sin que los unos, ni los otros hubiesen
visto, oído, ni entendido Jamás Cosa en con-
trario, y que si la hubiera sabido no pudiese
tan menos de saberla sabido, que así volían
exprevar lo suso referido, y el top por lo q.
leba relacionado visto, y oído tiempo q.
esto, que así ha sido, y es spie publico, notorio
publico voz, fama, y comun opinion sin
Cosa en contrario, y Resp^a

6.^a Mas de va dicho sabe, que el Antecesor
ademar de ser notorio noble hizo valgo de
sangre por vi, sus Padres Abuelo Paterno
y Materno, y demas Antepavado es Chris-
tiano visto siempre de toda mala fama de
Judio, Morro, Agorero, y Penitenciado por el S.^{to}
oficio de la Inq.^{ta} y de otra sea probada
y por lo mismo Capaz para ser admitido en la
Junta de oficio honorifico de par, y guerra
de la Ciudad de Mexicana, y gozar lo
como los demas Vecinos Cavalleros nobles

Hizo valgo de sangre de ella, y por tal hauido
y comunmente reputado en todo tpo como es Con-
tante publico, y notorio sin que sea Cosa en
contrario, y Resp^a

8.^a Mas de va dicho, que quanto leba depues esta
Verdad publico, y notorio publico voz, fama, y lo q.
sabe Vaso de Juram^{to}. que leba esta enq.^a de afir-
mo Vaso, y no firmo por q.^e dicho no sabe lo
hizo sumido el Senor M.^e y en fe de lo q.^e el dho
fran. Co de Joroz

Antem
Juan de Basaguren

Inform^{on} de Abono.

10. El dho Miguel de Equia vecino de esta villa tpo
pre ventado, y Jurado para la Inform^{on} de abono, q.^e
señ de Examinado al thenor de las preguntas y primo-
ra grater Sepama, y Oramia del Anteceludo inserto
en dha Carta Requeritoria Depues lo siguiente

1.^a Mas de va pregunta, y grater dicho, que Conde

à Manuel de Arceategui Arriolante, y à Don
Joaquín Iñiguez de Navarra, Ortega parte Lica
va, y ámbos de Vera, Trato, y Comunicación, y
no tiene ningun Parentesco con ellos, y es de
edad de cinquenta y tres años poco mas o menos
y no le comprehenden las demas Excep. de la
ley Real, y responde

7a. Olla Sepama dixo sabe, que los señ. tgo, que
an depuesto en la Infamia, antecedente de Re-
sentacion del Arriolante, Cuyo nombre, y Apelli-
do se le an echo saber son Vecinos de esta villa
de encerafee, y Ciudad de buena vida, y Costumbres
temerosos de Dios, y de sus Conciencias sin que
en ninguno de ellos sea la menor nota en quanto
asuspechidad, y Validad, y sus dichos y deposiciones
sabe el tgo por esta Circunstancia mereceren
todo Credito en Juicio, y fuera de el mediante
sue amido, y son en el Acuerdo del tgo por veros
y de dignar, á quienes conore de traco, Verdad, y
Comunicaj. y responde

8a. Olla Señala Dixo, que lo que lleva depuesto

1o.

es la Verdad publica, y notorio publica, fama
y Comun Opinon sin Cosa en Contar de Cargo del
Juram. que lleva echo en que se afirma Notorio, y fama
despues de sumido, y en fe de todo yo el Jure
Francisco de Jorro Miguel de Equoz

Ante mi
Juan de Basaguren

1o. 2o. El dho Jurisprobato de Navarra Vecino de esta villa
tgo presentado, y Jurado para la dha Infamia, de
abono, y pregunta, que se le supieron en su Presentaj.
Examinado al theor de el dho Dixo, y depuso lo sig.

3a. 4a. La primera pregunta qd se le hizo, que conore à Ma-
nuel de Arceategui Arriolante, y D. Joaquín Iñi-
gu de Navarra, y Ortega Indico Proq. gral. de la N. e. vi-
lla de Bergara parte Ciudad, que es de edad de
Cinquenta y tres años poco mas o menos, que no es Par-
ente de ningun de dhas parte, y tiene noticia de esto
Plea, y no le comprehenden las demas Excep. de la ley
y responde

Olla Señala Sauendo se echo saber los nombres

Apellidos de los Señores Tzotz, que an depues
apedim. del Arcaulante para la Justificacion
de su nobleria, y limpieza de Sangre, que Constan
en la Informa^{on} antecedente dho, que Conoce
atodo ello de Nueva Traxa, y Comunica^{on}. y sabe
que son vecinos de esta Villa de buena vida,
fama, y Costumbres. Temerosos de Dios, y de sus
Conciencias, y sus dho, y Depositiones merecen
entera fe, y Credito asi en Juicio, como fuera
de el, y nunca sabido el Tzotz por dho Tzotz, y nin
guno de ellos, que en quanto a la fidelidad, y Cali
dad que se les ha temido la menor nota antes de ven
tor ha Conocido, y Conoce de buenos, y Chiripianos

proceder, y Responde
Ala ultima dho, q lo q. le ha depues es la verdad
publica, y notoria publica, y fama, y comun opinion
Vano del Juram^{to} q. le ha echo enq. Se afirma Vaci
fico, y primo Juram^{to} Conunido, y entendiello por el dho

Juan de Basaguren
Antenn
Juan de Basaguren

Al dho Joseph de Miquerra Vecino de esta Villa Tzotz
prevenido, y Jurado para las preguntas, que se hi
eran en su prevenia. Examinado al Tzotz de ellas

Depuso lo siguiente

1^a y 2^a La primera pregunta q. le ha dho, que Conoce a Ma
nuel de Vercatequi Arcaulante, y no al parte de
ya no tiene ningun Parentesco con ninguno de ellos
tiene noticia de este Negro, que es de edad de cin
quenta y dos años poco mas o menos, y no la Comprehen
de las demas excep. de la ley, y Resp^e

7^a Ala segunda dho. Sabiendo se le echo a saver lo nom
bre, y Apellido de los Señores Tzotz, que an depues en la
Informa^{on} antecedente para la Justificacion de la no
bleria, y limpieza de Sangre del Arcaulante, que Cono
ce atodo, y sabe, que son Vecinos de esta Villa
de buena fama, vida, y Costumbres. Temerosos de Dios
y de sus Conciencias, y por esta Circunstancia mere
cen sus dho, y Depositiones entera fe, y Credito en
Juicio, fuera de el, y tiene el Tzotz en su acuerdo
de tpo Conocim^{to} de dho Señores Tzotz de traxa, y Comu

con mca. y Spie ha Experimentado en ello y toda
Validos, y Verdades, y Resp

8a Ma. N.º 1.º, que lo q. lleva de pue. v.º
es la Verdad publico, y notorio publica voz, fama
y Comun opinion sin Cosa en Contrario Socargo
del Juram. q. lleva echo en que se afirma
Faticos, y fimo despues de sumir, y en fee
de todo y o el ^{no} ~~for~~
Joseph de Miquenza
Juan Co de Jasso

Antem
Juan del Basaguren

Yo Juan del Basaguren, no. R.º num.º y de Ayuntamiento de esta V.º de Elgorri
baz, doifee haue sido presente ala Repcion, y examen de los testigos de la
ynformad.º antecedente Juntam.º con el Sr. Juan de osoro Alcalde, y Juez or
dinario de esta Villa, y de su Jurisdiccion por E.º M.º (Dios lo que) y en fee de ello
y de haue entendido sus oho, y deposiciones bien, y fielmente sin que
tan ni a nada Cosa de quanto ha queixido de la axa, lo signey fia
me

Antestim.º de Verdad
Juan del Basaguren

D. Miguel Joseph Colasso y Zumalave Alcalde
y Juez ordinario de esta villa de Vergara por su Magestad
por el Rey nuestro señor (que Dios que)

Hago saber a los señores Curas de las Iglesias
Parroquiales de la noble y leal villa de Elgorri
de lugar tenientes, y otras antiguas esta mi
Carta exhortatoria y replicatoria que se presen
tada, y pedida de cumplimiento, que existe mi Jurado
of.º testim.º emiel infraescripto n.º 28.º de
numero y Ayuntamiento de esta villa, litiga pleito
de Hidalguia y nobleza de sangre, Manuel de
Vireategui natural de esta, en contradiccion
de con el Conceso que unos Cavalleros nobles hijos
de algo de esta villa, y en su nombre con D.º
Juan Ignacio de Urtiaga y Ortega sindico por el
de ella, y dia de ayer el referido Manuel de
Vireategui, presento una peticion, suplicando
por unotro, que con Citay.º del dho sindico por el
se compulsen las Partidas de bautismos y Casados,
que por parte se señalaren, de los libros Parroquiales
de las Iglesias, despachandose para el efecto
los exhortos necesarios para V.º m.º. y yo lo mande

assi. Por tanto de parte del Rey nro Señor
(que Dios pida) una real cédula de mandado
e exhorto que se le mande a los señores
Jueces, que les presentada esta Carta
de mandado aceptar, y en cumplimiento poner
manifiesto los libros parroquiales de las Iglesias
para que se comparen con los, las partidas que se
senalaren por el dho. Manuel de Vinategui,
o q. supiere hubiere, y si no publico, y se traiga
en manera que haya fe para incorporar
en dho. pleyto, constandoles ante todas cosas estar
citado para el efecto de dho. juicio por dho. Sr. Jral.

Dada en esta referida villa de Vergara a veinte
y dos de Mayo de mill e setecientos e siete años.

Miguel José de
Larroy Zumalacabra

P Pedro de Branceta

Ciudad

En la villa de Vergara a veinte y dos de Mayo
de mill e setecientos e siete años, yo el Sr.
depedimto Manuel de Vinategui residente
en ella, cédula en forma, a d. nra. Sr. Jral. de Mayo
y Ortega Jral. del Consejo del Rey
Cavallero y noble hijo del dho. d. nra. Sr. Jral.

4o
como por ser habiente especial de ella, para
que si le viere convenir ande se le presente
por sí, o su nro. acompañado, el día tres de Junio
de este presente año, en la villa de Elgoibar, y cada
ellos Curas Parrocos de ella, a las nueve horas de la
mañana, de ver sacar, corregir, y concertar
los libros parroquiales, las partidas de Bayas
Cadales y Almas que se señalaren por el referido
Vinategui o q. supiere hubiere, y el dho. Sr. Jral.
Ignacio enterrado de todo, dijo q. se daba fe por
citado, y lo firmo yo el dho. Sr. Jral.

Manuel de Vinategui
Maya y Ortega

P Pedro de Branceta

En la villa de Vergara a veinte y dos de Mayo
de mill e setecientos e siete años, yo el Sr.
depedimto Manuel de Vinategui residente
en ella, cédula en forma, a d. nra. Sr. Jral. de Mayo
y Ortega Jral. del Consejo del Rey
Cavallero y noble hijo del dho. d. nra. Sr. Jral.

quien en su libro puro demanfic... los libros
de Baupriados, y Carados en dha Parroquia
ley, y de Señalam. de dha parte del libro de Baup.
tirados, que tubo principio el día quatro de Dic.
de mil y seiscientos, y setenta y seis, y del folio trece
buena saca, y Compulso a la letra la Partida del
the noz siguiente

Baup. del ^{mo} de la ^{ma} Abuela Pat. del } En la Parroquia de San Bart. de Olavo de esta
Villa de Agouar dia Lunes ocho de Abril de
mil y seiscientos, y setenta y siete. To Miguel Abad
de Sustaca Cura y Beneficiado de dha Parroq.
Baupiere a dha. Hija legima de Domingo de
Urreategui, y Lucia de Anonaga su Muxer ag.
Paderno Juan de Urreategui, y Parquale de Pa
rate, y los Muxeres Domingo de Anonaga, y
Ursula de Abate Paderno, Don Diego de Anuola
y Doña Lucia de Anuola, y entea lo pame = Miguel
Abad de Sustaca.

En el libro de Baupriados cubierto de Pergamino
que tubo principio el dia deinteyos de Abril
del año de mil y seiscientos, y quarenta y uno a folio du
cientos y diez y siete Buena ay otra Partida, que

su the noz es en la forma siguiente

Baup. del ^{mo} de la ^{ma} Abuela Pat. del } En la Nra Parroquia del Señor San Bart. de Olavo
de esta Villa de Agouar dia Jueves, que se Conto
diez y siete de febrero de mil y seiscientos, y setenta y
siete To Miguel Abad de Sustaca Cura de la Nra
Baupiere a Maria Hija legima de Domingo de Anuola
y Ana de Florra su Muxer legima de Miguel Pater
no Domingo de Anuola, y Magña de Parate, y los
Muxeres Juan de Florra, y Maria Urreategui
Leciaga Paderno D. Blasco de Oliden, y Maria Co
pez de Arguerru, y entea lo pame = Miguel Abad de
Sustaca

Baup. del ^{mo} de la ^{ma} Abuela Pat. del } En el mismo libro al folio Ciento, y setenta, y sube
esta ay otra Partida la que saca, y Compulso su the
noz es en la manera siguiente
En la Nra Parroquia del Señor San Bart. de Olavo
de esta Villa To Miguel Abad de Sustaca Cura
y Beneficiado de ella a los Veinteyochos dias del mes
de Enero de mil y seiscientos, y setenta y uno Baupiere
a dha Hija legima de Benito de Anillaga, y Maria
de Florra Abuela Paderno Juan de Anillaga

Maria de Suroza, y los Naceros Matheo
 de Suroza, y Maria de Yarama fueron Padrinos
 Maxim de Alda, y Maria Ana de Almola,
 y entre los papeles Miguel Abad de Suroza
 Del Libro de Bautizados en una de estas I^{as}
 Parroquiales Unidas, que tubo principio el dia
 dos de Mayo del año de mil setecientos y ochenta
 y nueve se halla una Partida a folio quarenta
 inmediata a otra del dia Treinta de Sep. del
 año de mil y setecientos y noventa y dos, la que
 Compulso de Señalam^{to}. de Chaparral sustenta
 es en la forma siguiente

B^{mo} del P^o de Manuel
 Prevenciente
 En la dha I^{ga} a diez del mes de Oct. del a^{no}
 pra dho año del dho Cura, y Vicario D. Juan de
 Emarabel Bapare a dho. Año legimo de San.
 de Suroza, y Maria de Almola Parroquia
 no de la dha I^{ga} sus Abuelos Paternos fue
 ron Domingo de Suroza, y Lucia de Suroza
 yaga. Los Naceros Domingo de Almola, y
 Ana de Suroza. Padrinos Joseph de Suroza,
 Ana de Suroza. Entre de lo qual fundo el

dho Cura, y Vicario Don Juan de Emarabel
 En este Libro al folio dos vuelta se halla otra par
 tida la que saca, y Compulso, y sustenta en como se
 sigue

B^{mo} de la I^{ga} Parroquia a veinte y ocho dias del dho
 mes de febrero del dho año de mil y setecientos y ochenta
 y nueve del dho Cura, y Vicario D. Juan de Em
 arabel Bapare a Maria de Almola hija legima de
 Maxim de Suroza, y Juana de Suroza Parro
 quiano de la dha I^{ga} sus Abuelos Paternos fueron
 Domingo de Suroza, y Maria de Suroza. En la
 tenor Jeronimo de Suroza, y sustenta. Padri
 no el Sr. D. Juan Bapare de Suroza, y Catalina
 de Alberdi entre de lo qual fundo el dho Cura, y
 Vicario D. Juan de Emarabel

En otro Libro de Bautizados Cuberto de Pergamino
 que tubo principio en veinte de Sep. del año de
 mil setecientos y veinte y uno al folio treinta y quatro
 vuelta a otra Partida la que Compulso sus tenor

B^{mo} de Suroza es en la forma siguiente
 En veinte y seis de Nov. del año de mil y noventa y

Vençes tres Jo. D. Fran. de Escrivolo
Theriente de Cura de esta ¹⁹ Parroquial
de San Bar^{me} el Kal de Calegoen de esta
Villa de ¹⁹ Aguar Baupare aun ¹⁹ Kuro, que
le pure por nombre Manuel el qual nacio alas
quatro de la mañana del prevenida (segun
declaracion Jurada, que en esta ¹⁹ Varon hizo
la Partera) Hizo legimo de Fran. de Ureategui
y Anxela de Anxibillaga mñales, y Vecinos de
esta Villa. Huelos Paternor Fran. de Urea
tegui y Maria Ana de Amvola mñales, y Vec.
de esta Villa. Huelos Maternor Maria de Anxibi
llaga, y Christina de Arpiaru mñales, y Vecinos
de esta Villa fueron sus Padres Domingo
de Amvola, y Maria de Anxibillaga tambien
Vecinos de ella, aque me aduerti el Parentesco
Espiritual, que Contraxeron, y para que Conve
lofames Don Fran. de Escrivolo
En el Libro de Cavado de esta Villa cubren
de Pergamino, que tubo principio a numero de octo.

⁴³
demil y seiscientos y quarenta y dos años ¹⁹ apleo ¹⁹ ciento y
Cinquenta. Seis esta ¹⁹ Inapartada, y su ¹⁹ Vuelta, que se
co, y Compulso ¹⁹ rathenon en Como ¹⁹ Pedroque
Carami. de los Enlar Puercas ¹⁹ mñales de la ¹⁹ Parroquial de San
Huelos Paternor ¹⁹ Bar^{me} de Olayo de esta Villa de ¹⁹ Aguar ados dias del
nos de ¹⁹ Fran.
men de Agosto del año demil y seiscientos y seienta y
cho ¹⁹ hauendo echo las tres Proclamas, que dispone el
Santo Concilio de Treento en tres dias ¹⁹ fevros ¹⁹ Continuos
al ofensor de ¹⁹ Maria ¹⁹ Combenual en la ¹⁹ dha ¹⁹ Par
roquial para el Santo ¹⁹ Maximomo, que pretendian
Contraxer entresi por palabras de presente ¹⁹ infacie ¹⁹ Cete
19 Fran. de Ureategui Hizo legimo de Domingo de
Ureategui, y Silvia de Anxibillaga Parroquianos
de la dha ¹⁹ Parroquia, y Maria de Amvola Hizo legimo de
Domingo de Amvola, y Ana de Clorra asi ¹⁹ vien ¹⁹ Parro
quianos de dha ¹⁹ Parroquia delante demil y ¹⁹ Cura D. Fran.
de Emavabel, y Ugo, que fueron Don Domingo de Anxibor
Fran. de Amvola, Bar^{me} de ¹⁹ Spanaguarre, y otros
muchos, los dhos Fran. y Maria Contraxeron el Santo
Maximomo aley de ¹⁹ Bendicion de la Santa Madre
19 Casandora, y el Cura ¹⁹ suo ¹⁹ propio, y autorizando

el Santo Maximomo, luego se cumieron las
Bendiciones nupciales velándose en dha Villa
y se Comulgaron ala misa nupcial, y les exor-
te alo demás, que el Ritual Romano previene
entre de lo qual fame, y o el dho Cura, y Curato-
Don Fran. de Imarabel.

Asi vien en el Libro de Cavado de la Villa
no qual villa de San Bart. de claso de dha
dha Villa Cubierta de Pergamino, que tubo prin-
cipio el dia diez de Sep. del año de mil seiscien-
tos y noventa y seis al folio de benta y dos, y sube-
sta de Sulla dha Parroquia la que sea y
Computo, y el thenor de ella es en la forma si-
guiente.

Cavado de la Villa de Elgoibar a veinte y quatro de Ju-
lio del año de mil seiscientos y noventa y seis. Yo Don Fran.
Mamuel Ret. Curato de Elgoibar Curato Beneficiado de la
dha Parroquia de San Bart. de claso de la dha
Villa hauendo echo las tres Proclamaciones, o Reclama-
ciones, que dispone el Santo Concilio de Trente entre
dhas fiestas al tiempo de la Misra Combenual
para el Maximomo, que desaban contraer

44
entre Fran. de Arceaga, dho legimo de Fran. de
Arceaga, y Maria Ana de Arceaga, y Arceaga de
Arribillaga. dha legima, Maria de Arribillaga
y Chaurama de Arriaran todos Vey. de ella, y no haui-
endo notado impedim. alguno asiti al tiempo, que
le Contraxeron siendo Ego Bart. de Arriaran,
Lucar de dho Curato de Elgoibar, y otros muchos, y entre
los fames Don Fran. Xavier de Arriaran.
Conueidan las dhas Partidas antecedentes con sus
Dimensiones de dho Libro, las que sean sacadas, y com-
putadas de Señalam. de dho Manual de Arceaga
y dho Libro quedan a Curadria y Cuidado de dho Curato
Cura, quien fama a dho y con la Combenual necesaria
entre de todo y o el Curato.

Don Antonio de Arriaran

Antem

Fran. de Basaguren

Yo el dho Francisco de Basaguren, Escriuano, Real, Numeral, y de
Ayuntamiento de esta Villa de Elgoibar, que saque bien, y fiel-
mente las Compulsas antecedentes de los Libros que seme
fueron exhumados, y puestos patentes, y demanifiesto por ellos

brecho Senor Dⁿ Antonio de Xauruno Cuzco Beneficiado
de las Iglesias Parroquiales Unidas de esta dha V^a N^{ra} C^{ib}dad
ella y supaxido, y no asistio la parte Citada ni otra alguna per
sona en su nombre lo signo y firmo fha de supax:

Entestimo a verdad

Grande Basaqueñ

Ondanzas & festora

del
e
ava
co
m
a



D. MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE,
 Secretario del Rey nuestro Señor, y de Jun-
 tas, y Diputaciones de esta M. N. y M. Leal
 Provincia de Guipuzcoa.



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, con-
 firmada por su Magestad, y la Sobre Carta, en
 razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con
 el Fiscal de su Magestad en el Real, y Supremo
 Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de
 tener en hacer las Hidalguias de los que son Ori-
 ginarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y
 Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
 Semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
 misma Gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores
 de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de
 Ruyellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archi-
 duques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes,
 y de Tiròl, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Pro-
 vincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que
 la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que
 en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella no sean admitidos por Veci-
 nos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y
 otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por-
 que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandásemos
 confirmar, y aprobar, ó como la nuestra merced fuere, su tenor de la qual
 dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
 concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos
 passados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
 son Fijos Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no estan en ca-
 vo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, è conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa à costa de los Concejos; y à los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, è la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos de mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso vâ incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, è Jueces qualesquier, así de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CHRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años. = Joanes Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doçtor Guevara Acuña. = Licenciatus Martinus Doçtor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

DON Phelipe por lagracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta, y provisión toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos dalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepalados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y ellos, y los que de ellos descendien han sido, y son originarios de ella, hijos dalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijos dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la en trada de las naciones estrangeras à estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo dalgo, como tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, como

B mo

4
mo se sabe y que siendo esto así sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen a vivir a Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, a suplicarle lo mandasse remediar, se sirvio de mandar despachar una Cedula, dirigida a la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesse; y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no recibiesse agravio, ni tuviesse ocasion de venirse a quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta a las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo, en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova, y tros, que en razon de esto hablan, notuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar a los hijosdalgo de la dicha Provincia a cosa imposible, como lo sería probar su nobleza con pecheros, y obligarles a que huviesse tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, con vendria les hiziesemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente a gente noble necessitada, ó como la nuestra merced fuessé.

Y haviendose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion a los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre a nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorecer a la dicha Provincia, y a sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y a su notoria nobleza, y a que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expressadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y tratan de aqui adelante sobre sus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas, sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos a los Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y a otros qualesquier Juezes, y personas, a quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así loguarde, cumplan, y xecuten, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en su execucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y sus passados: por no averlo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pramaticas faciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, ó incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo suso dicho tenga, cumplido efecto; mandamos a los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que en tre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente a las espaldas de ella por fé de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio así,

col
e
ava
co
n
a

6
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado Don Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos, suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, denegando á la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguías, por que no debia hacerse novedad en lo univereal del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijodalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia: y porque no convenia executar, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguías, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen, pechos ni huviesse distincion

48
7
cion de oficios para probar las hidalguías: pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, de el que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijodalgo á todos sus descendientes: y porque, aunque á los principios de la restauracion de España, fue muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesse esta calidad de hijodalgo, y se guardassen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvó de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que assi como era justo, que á los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se dava esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualquiera que la liesse de ella, de qualquiera calidad, que fuesse, aun que les faltassen las partes y méritos, que los diferenciaron de los de mas: y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijodalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de hijodalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretendieran con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser de clarades por hijodalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío, de Vizcaya, al qual no se le podia negar por la con sequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminuyendo

8
yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acavarse de todo punto los que le conservavan, y sustentavan: y porque de esto resultaria que se despoblaffen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, saviendo que à tercero, ó quarto descendiente, podrian dexar à los suyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviesse privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se avia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar à unos, agravando à otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandásemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiéndole à la en contrario presérta: dixo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardasse, cumplierse, y executasse, la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por nos, y despachado en la forma, que estava, à la qual, y su relacion y decision, se avia de estar, sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linia de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entresi ninguno, que no fuesse notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sin que en esto pudiesse aver, ni huviesse obscuridad

49
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones; ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma fuerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estava fundado en justicia, y el declara rse assi era, para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardasse, cumplierse, y executasse la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de susso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dize es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ó sus padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se aviguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydias de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aviguar en las cassas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, in violablemente ahora, y de qui adelante

10
lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. YO Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guypuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardasse, y cumpliesse, y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hize sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid à doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos; de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y Escrituras que passan àte el fuffo dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juyzio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

11
tos treynta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada; doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oydores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, se presentó una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diessè testimonio en razan de lo proveydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ó quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse, como en ella se contenia, y en su execucion se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentassen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escutar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó à los dichos Señores, que con vista de todo lo fuffo dicho mandassen hazer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inscrita en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mando dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidio se pudiesse traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quinze de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava, y se pudiesse un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria para que se pudiesse

esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y autos, à que me refero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como ^{tal} usa, y exerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è instrumentos, que ante el pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos, y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano: ~~Entre:~~ tal: valga.

*Son Copias de sus originales de donde las heie imprimir,
para que se pongan en el pleito de filiacion è hidalgua, que
Manuel de Vencatequi, litiga ante la Justicia ordinaria
de la Villa de Vergara, y contra su Sindico prior gral; y en su
certificacion las reprehendi y sellé con el sello menor de Armas
de esta Provincia: En la noble y leal Villa de Arpeytra el dia
tres de Junio de mil setecientos y sesenta y siete.*

J. M. Com. de Arpeytra

Esta provincia: En la nob
tres de Junio de mil ve



50

0

8

Manuel de Naveategui residente en esta villa de
 Vergara en los Autos de mi filiación nobleza e
 Hidalguía esangre con el Consejo y vecinos Cava
 Uexos nobles hijos de algo de esta villa nombre
 con don Juan de Alroya y Ortega su indico
 Roi General, parecio ante vni y hizo presentacion
 con juramento y en forma de esta Requiritoria, y
 eshorto expedidos por vni ante vni instancia,
 y de las informaciones y Compulsas que en su
 virtud se han hecho durante el termino prova
 torio, y asimismo presento con la misma vole
 untad la ordenanza de Cortona. Y quanto
 el termino concedido para la prueba es pasado con
 mucho mas y para su prosecucion correspondiente
 hacerse publicacion de las proovanzas que se hu
 bieren dado por las partes. Puntanto =

A vni pido suplico que habiendo por pre
 sentado la Requiritoria, eshorto, Informacio
 nes, Compulsas, y ordenanza de Cortona

que arriba se mencionan, se manda mandar
se incorporen a los Autos, y en su consecuencia
se haga publicacion de las provanzas hechas
en ellos, pues asi es de su naturaleza que la pido costar
H.ª

A ruego de la parte q. presenta
D.º Antonio
Cabrera

Auto. Por presentada esta Peticion con la Requiritoria,
Exhorto, Informacion, Compulsa de Partidas, y orde-
nancia de Leyes, que en ella se refieren, se comuniquen
traslado a la otra parte por el termino de la ley. Lo pro-
veyo y firmo el Sr. D.º Miguel de Olaso y Luma-
lave Alcalde y diez ordinarios de esta villa de Bergara
en su audiencia, en ella a doze de Junio del año de mil
setecientos setenta y siete, a los quales se dio fe

Miguel de Olaso y Lumave
Antem
Pedro de Aranda

not. En esta villa dia diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y siete

52
notorio la Peticion y auto precedentes para su efecto en su persona
a D.º D.º Donacío de Ujoja y Ortega Sindico Pro.º gral de ella
y su consejo, quien enterado de todo di/º q. consentia y conven-
iente en la publicacion de las provanzas q. se pide. En to-
do lo qual se firmo y hizo de alegar en vista de los autos los
quales se referida villa de Bergara, firmo y se fue sellado

yo el Sr. D.º Donacío de Ujoja y Ortega
Pedro de Aranda

Manuel Nureteguí residente en esta villa de
 Vergara, en el pleito con filiación nobleza e Hidal-
 guia de sangre con esta dharilla, y en su nombre con D.
 Mag. Ignacio de Uyoa y Ortega su síndico por el Sr. Digo.
 que el dho. D. Mag. Ignacio ha consentido en que se
 haga la pública. se provanzas (mandada por vna) en
 su atención.

A vna pte. publica mande que se entreguen los
 Autos para alegar de bien provado, y de mas que en
 dho. Comuenda, pues asi procede de justicia, y el apido,
 costas etc.

Auego de la parte q. presenta
 Mag. Antonio de Armentia

Auto. Comolopize. Lo probeio, y firmo el Sr. D. Estiguel Jph. de
 Olaso y Zumalave Alc. y J. de ordinario de esta villa de Vergara
 en ella a quince de junio de año de mil setecientos veinte y siete.

Olaso

Antem

Pedro de Armentia

notificaz. En esta villa dia mes y año dho. yo el Sr. J. de Uyoa y Ortega y notario

[Faint handwritten notes and signatures on the left page]

rio lapiccion y auto precedente para sus efectos en su per-
sona a D. Nra. Señora de la Cruz y Ortega Sindico Pro
gral de esta dha. y concejo, a que se fue y firmó //

Pedro de Banchera

Otra. En la misma villa, a los sobre dichos dia, mes, año, y en el ^{no}
hice otra notificación como la precedente a Estanuelo de Ma-
teguí, a que se fue y firmó //

Pedro de Banchera

[Faint handwritten notes and signatures, including a large 'D' and other illegible text.]

Manuel de Vazategui Residente en esta Villa de Pergara en
los autos de mi filiacion, nobleza, e hidalguia de vanque
con el Concejo, y Señores Casalleros nobles hidalgo de
vanque de esta referida Villa, y en su nombre con D. Nra.
Señora de la Cruz y Ortega su Sindico Pro gral Di-
go que se inscribió por Vm. en los autos hallazque en ellos
de pasado mi acción, y demanda, como praxe me conse-
na, con suficiente numero de testigos muios de toda
excepcion, y con pulvar de padrados de baptizados, y casa-
dos, y que la contraria no ha justificado ninguna de las
excepciones, que ha expuesto, en cuya consecuencia Vm.
en Justicia se ha de ver si se revolvex, y determinar como
anteriormente tengo pedido, condenando en costas a
la contraria. Pues como lo pido, procede, y se de hacer
por lo que informan los autos, gral, favorable, y digno
Porque con las relacionadas con pulvar, y de posiciones
de testigos a la segunda, tercera, y quarta pregunta de
mi articulado se apunta que yo soy hijo legitimo de
Juan de Vazategui, y Maria Angela de Arellano su mu-
ger naturales, y Señores que fueron de la Villa de Elgor-
bal, nieta con qual legitimidad por linea paterna
de otro Juan de Vazategui originario por linea recta

de Jason de la casa solar de Xacateguá, y de María
de Anzola su mujer descendiente de la casa solar
de Anzola sita en esta, como la dha de Xacateguá,
en el Valle de San Lorenzo jurisdicción de la nomina-
da Villa de Elgoibar, y por su materna nieta avbi.
en legítimos de Martín de Anzola originario de
la casa solar de Anzola radicante en la Villa de
Nuxtil, y de Christina de Azpiasu descendiente de
la casa solar de Azpiasu sita en jurisdicción de la
Villa de Azcoitia. Porque a la quinta pregunta
de mi articulo se justifica que las expresadas
cuatro casas son solares considos de notorios no-
bles hijosdalgo de sangre, y de las antiguas pobla-
doras de esta M. H. y P. L. Provincia de Guipuz-
coa, y que a los dependientes, y originarios de el-
las, sin otra razon que la de su descendencia, se han
guardado, y guardan en todo tiempo los honores, fran-
quezas, y libertades propios, y peculiares de bono-
tarios nobles hijosdalgo de sangre, sin que jamás
ninguno de ellos hubiese contribuido con pe-
chos, ni dcos de aler, personales, ni otros, con que
suelen contribuir los que no lo son, y que en esta
povencion nel quasi de tiempo immemorial a esta
parte, publica, quieta, y continuamente sin con-
tradicion alguna hemos estado avbi, como mi

referredos Padres, Abuelos, y demas ⁵⁵ ante parados, gozan-
do en los lugares, donde han vivido, y tenido millades, los
honores paisanos de notorios nobles hijosdalgo, reputan-
dose siempre por originarios de esta invinuada Pro-
vincia, y casas referidas, sin que en ningun tiempo
se haya oido, visto, ni entendido tener otro origen, ni des-
cendencia. Porque avbi se justifica a la sexta pre-
gunta de mi articulo que sobre ser por mi, mis dhas
Padres, Abuelos, y demas ante parados, notario noble hi-
jodalgo de sangre, por christiano sleg, limpio de toda
mala raza de Judios, moros, agotes, y penitenciados
por el Tribunal del Santo Oficio, y de toda otra rec-
ta pasada, y por lo consiguiente capaz de ser domi-
nido en los Ayuntamiento, y oficios honorificos de
par, y guerra de esta nominada Villa, como los demas
vecinos Cavalleros nobles hijosdalgo de sangre de ella,
Porque a la septima pregunta de dho mi articulo
se a justat tambien la buena vida, fama, y notoriedad
de los testigos que han de puesto en esta causa, y la en-
tera fee, y credito que sus dhas merecen en juicio, y fue-
za de ella. Porque de todo lo obrado se evidencia sin
la menor duda la justicia de mi pretension, y el nin-
guno apor, que merece todo quanto en contra de ella

se ha de decidir, y alegado por la contraria // En esta
atención //

Y no pido, y suplico se sirva proseguir, mandar y
determinar como en este escrito se contiene, por
ver así de Justicia, que pido, costar //

Yo
D. Joseph Antonio
de Sagantizabal
Hon. D. D. D. D.
2 - - -

Auto. **S**entado al Síndico Procurador general. Lo proveo y fi-
mo el Sr. D. Miguel Joseph de Lasso y Zumalave Alcalde
y juez ordinario de esta villa de Bergara, y su jurisdicción,
en ella a diez y seis de Junio del año de mil setecientos y setenta
y siete, segun yo el 2.º día fee //

Mano
H

Antom
Pedro de Aranceta

not.

En esta villa dia mes año dho. yo el Sr. D. no hize saber y notario el
pedim. y auto precedentes a D. Nuñez de Altorra y Ortega
Síndico Procurador Gral, segun asi fee, y firmé //

Pedro de Aranceta

Suagun Don Juan de Moya y Ortega
Síndico Procurador Gral de los Caballeros Nobles
Hijosdalgo de esta Villa en el pleito de Filiación
Noblesca e Hidalguía con Manuel de Orreategui
Diego que sin embargo de las probanzas y com-
pulsas en que la contraria afirma su segu-
ridad y buen esito Vno en sustiua se ha
de servir proveer y determinar segun y lo
mo tengo pedido en mi escueto pamerio de
veinte de Marzo ultimo que así procede y
debe hacerse por lo que informa el proce-
so ante favor general y siguiente // Apon que
los testigos de la probanza contraria aunque
quasi contestes afirman sus dichos de oídas
solamente y nada de cierta ciencia sin dar
razon expresa en sus deposiciones del cono-
cimiento de los ascendientes y progenitores de la
contraria si solo con referencia a este o aquel
a quien lo oieron, y por lo mismo carecen
todas sus declaraciones de aquellos adminicu-
los y circunstancias que por dho son nece-

nas para que sus aseveraciones obtengan
el asenso y crédito correspondiente en el
asumpto // Por que a esto se junta ser
de la misma clase las deposiciones de los
testigos de abono presentados en Contra
no pues tambien estan diminutas en
lo principal y que no valgan en bastan-
te forma la pregunta sobre que recaen //
Por que sobre estos vicios que padecen
todas y cada una de las deposiciones de
los testigos de la probanza Contraria
que ellos bastan para que se defienda
a mi pretension hay otros de no me-
nor consideracion; por que ademas de
faltar en autos la partida baptismal
de Christina de Espinosa abuela mater-
na que se dice ser de la Contraria, y
la de Casados y belados de Martin de
Avilaga y Ana Christina una y otra
esenciales para la justificacion de los
meritos de la Contraria, se reconoce
de varias de las partidas compulsadas
alteracion y diferencia notable en
los apellidos lo que no puede ser

57
otra cosa que falta de identidad en ellas,
y por lo mismo de ningun momento para
acreditar la descendencia de la Contraria
por todo lo qual es correspondiente la
determinacion pedida // Por tanto. Suplico
al Sr. J. proveya y determine como antes de
ahora tengo pedido en este escripto y cada
uno de sus Capítulos se contiene que es
de Justicia y se pido con costas y Concluido
para lo que huviere lugar //

Do
L. Manzanera
Hon. S. A. D. N.

Joquin Toracis de
Moya y Ortega

Auto. Por concluso proreparate, y traslado al auto,
y con lo q. dijere o no Auto para que ver. lo
mande firmo el Sr. Miguel Esp. Colaroz
Zumalave Alc. y Reg. ordi. de Sevilla
en ella a diez y siete de junio de mil setec.
setenta y siete años

Hassos

Antern
Pedro de Aranceta

no
notificaz.

Enchavilla, dia, mes, y año dho. goel. no. ley. notifique

la Petición y otros precedentes para su efecto en su
persona a Manuel de Xicategui, ag. do. fe. firmo.

Pero se advierte

Manuel de Xicategui Residente en esta Villa de Xicaga-
ra en los autos de mi filiación, nobleza, e hidalguía de con-
que con el Concejo, y señores Casalleros nobles hisodalgo
de esta enuñada Villa, y en su nombre con Dn. Joaquin
Ignacio de Troya, y Ortega su Sindico Pro. Gual respon-
diendo al traslado, que se me ha comunicado de un
escrito fol. 56 digo que sin embargo de quanto en el
se expone por mi en Justicia se ha de ver si se revocare, y
determinar como tengo pedido en mis anteriores por
lo gual, que resulte de autos favorable, y prudente, y
porque para hacerlo así no obsta el defecto, que en
contrario se objeta alor testigos de mi puerca, de ser
dudar sus dhas, y deposiciones acordadas, y en consue-
to de los ascendientes, y progenitores misos, con otros, que
se expresan en dho escrito contrario, respecto de que
con la mayor puntualidad, e individual noticia de-
ponen los nominados testigos quanto exponen en
sus deposiciones, dando en lo que saben de esta cien-
cia la concluyente razon, y reflexion de en lo que
saben de oídas a personas ancianas de entera fe, y
credito, y porque en hechos antiguos paueran ple-
namente los testigos de oídas mutuamente quando

sus dichos son conformes a instrumentos, o razones,
que hagan fe, y los demás testigos se conformen
con las partidas, que se hallan compulsadas en
autos. Y porque tampoco es del caso el reparo pu-
esto al testigo de abono, por quanto todo lo que
deponer, aseguran de cierta ciencia, y con toda cer-
dad, fundando lo en validas, y concluyentes razones,
Y porque la sustracción de apellidos, que se dice en
dho escrito contrario, hallarse en alguna ^{de las} parti-
das compulsadas, y se reduce a que en una de ellas
se dice ser el apellido materno Anillaga, y en otras
Anibillaga, no es de consideración alguna, lo prin-
mero porque esta sustracción no indica otra cosa,
sino un mero descuido de quienes extendieron
las dhas partidas, lo segundo porque sea el
apellido materno Anillaga, o Anibillaga, es
tan barcangado el uno, como el otro, y qualquiera
era de ellos de esta M. H. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, lo tercero porque por las mismas
partidas se conviene ser el descendencia de
las personas comprehendidas en dhas partidas,
en que se las dan por dha equivocación un el uno,
como el otro apellido, y lo quarto porque justifi-
ca sin la menor nota por línea paterna el

59
nobleza devangre, y no es menester otro requisito, pu-
raque se me declare por tal. Y porque por esto verie-
ne tambien en claro conocimiento de lo que,
monta el reparo, que se pone de la falta de la parti-
da Baptismal de Christina de Sepiaru m^a Abuelama-
terna, y de la de cavada de esta con Martin de An-
llaga su marido, y m^a Abuelo materno. Y porque aun
se acredita mas el poco aprecio de este reparo con la
partida Baptismal de Maria Angela de Anillaga folio
pues constando por ella que esta fue hija legitima de
los mencionados Martin, y Christina, es constante
que estos contraxeron legitimo matrimonio, y que
la citada Christina fue bautizada, pues de otra
suerte no la permitirian contraher matrimonio
con el mencionado Martin. Y porque de todo lo expu-
esto resulta la Justicia de mi pretension en esta
atención.

Y m^a suplico verisimiliter proceer, y determinar como
Vero pedido por en mi de Justicia, que pido, con-
y conclusión para definir
tas dhas entre senos de las dhas y conclusión para defini-
tir dhas.

Yo
D. Sagartizabal
F. Anon

Auto.

Por concluso por ambas partes este pleito, y para su determinacion se nombra por Asesor al Lic. D. Joseph Laguna Torxano Abogado a los R. Consejo, residente al presente en esta villa, y se le haga saber este nombramiento. Asi lo proveyo mando y firmo el Sr. D. Miguel Joseph de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez ordinario desta villa de Bergara, en ella a diez y nueve de Junio del año de mil setecientos sesenta y siete, segun yo el Esc. do. fee.

Mano

Antem

Penno a Avanceta

not. En esta villa, dia mes, año dho. yo el Esc. do. lei y notifiqué la Petición y Auto precedentes para su efecto en su persona a D. Naq. do. n. de Itoya y Ortega Sindico Prox. Gral. de ella y su Consejo, segun yo el Esc. do. fee, y firmo.

Penno a Avanceta

otra. En la misma villa a los sobredichos dia mes, año, yo el Esc. do. hize saber y notorio el auto precedente para los mismos efectos en su persona a Manuel de Vizategui, segun yo el Esc. do. fee, y firmo.

Penno a Avanceta

En el pleito de filiacion, Nobleza, e Hidalguia de Sangre que ante mi ha yendado, y pende entre partes de la una Manuel de Vizategui Natural de la Villa de Elgorriax, y residente en esta, y de la otra el Consejo de Cav. Nobles de Vizcaya de ella, y su Sindico Prox. Gral. que es D. Joaquin Lopez de Noya, y Ortega, en su nombre.

Visto H. a

Yo el Jefe de la causa, atento a los autos, y meritos del proceso, a que en lo necesario me refiero, que debo declarar, y declaro haver probado el dho. Manuel de Vizategui su accion, y demanda, segun y como probar le conuenia, y que el expresado Cavallero Sindico Prox. Gral. no ha dado justificacion alguna de sus excepciones, y en su consecuencia comdeno al dho. Consejo a que ponga al yredo Manuel en la lista, y Catalogo de Vizcondes, ya que, teniendo los millares necesarios, le admita a los empleos honorificos, que sule conferir a los demas sus Vecinos, y se le guarden todas las franquicias, honores, y preheminencias correspondientes a los Cav. Nobles de Vizcaya, en lo que nadie le inquiete, ni perturbe yena.

los forzadores, y a cinquenta mil mrs aplica-
dos en la forma ordinaria. Por esta misen-
tencia definitivamente juzgando con auer-
do del Assesor nombrado assi lo pronuncio,
mando, y fizo sin perjuicio del patrimonio
R. en posesion, ni propiedad.

Miguel José de
Llanoy Zumalave

Lic. D. J. J. Joag.
de Forzadores
1773

Notificacion

Se pronuncio la sentencia definitiva pre-
cedente por el Sr. Miguel Joseph Llanoy
Zumalave Alcalde y Jefe ordinario desta
villa de Vergara su Jurisdiccion, en ella
a veinte y cinco de Junio de mil setecientos
setenta y siete años, hallandose presentes Sr. J. J. Joag.
de Forzadores, Pedro Miguel de Vergara,
y Sr. Antonio de Armenteta v. J. de esta villa
y J. J. Joag. de Forzadores de queda se firmo

Antem

Pedro de Armenteta

Not. al Jefe de la villa

En la villa dia, mes, año de hoy, yo el Sr. J. J. Joag. de Forzadores

Sei notifique la sentencia definitiva precedente
para sus efectos en su posesion, a D. J. J. Joag. de Forzadores
de Vergara y Ortega sindico de esta villa y Jefe
del Concejo, quien hallandose en el Concejo, que oia
y se ha de aver esta sentencia a esta referida
villa congregada quesea en el Ayuntamiento
segun Costumbre: Esto responde, y se firmo

Pedro de Armenteta


En la villa, a los trece dias del mes de mayo, yo el Sr. J. J. Joag. de Forzadores
notificacion como la precedente, para los mismos efec-
tos en su posesion, a Manuel de Vergara y Ortega
en esta villa, y se firmo

Pedro de Armenteta

Not. a la villa

En la sala del Concejo de esta villa
de Vergara a veinte y cinco de Junio de mil setecientos
setenta y siete años, yo el Escribano de pedimento
de parte lei notifique la sentencia definitiva

Ella pora precedente a esta dicha villa es-
 tando junta congregada en el Ayuntamiento.
 Entradamente a los señores D. Miguel Jph de
 Olaso y Zumalave Alc. y Juez ordinario, D.
 Diego Ignacio de Uruja y Ortega Sindico hon.
 Jral, D. Miguel Ignacio de Olaso y Olibarri,
 Manuel Jph de Mendizabal Regidores, Joseph
 de Aguirre Cheverria, y Joseph de Arcaate
 Diputados que son la mayor y mas sanaparte
 de la Justicia y Regimiento de esta dha villa, y en-
 terado el Ayuntamiento, acordó que Ma-
 nuel de Arcaate contenido en dha sentencia
 acuda con estos Autos de Hidalguia para su aporay.
 a la proxima Junta general que esta m. d. gu.
 de la Provincia de Guipuzcoa ha de celebrar en esta
 referida villa, desde el dia dos de el siguiente mes
 de Julio en adelante en conformidad de lo acor-
 dado por la misma Provincia en razón de la
 admision de semejantes Hidalguias: Esto de-
 terminaron dho s. y firmó el referido Alc.
 por sí, y por los Amos segun costumbre, y se firmó de
 yo el Escrivano
 Miguel José de
 Olaso y Zumalave

Pedro de Arcaate


Manuel de Arcaatequi residente en esta villa de
 Vergara, en el pleito de Hidalguia con el
 Concejo de los Cavalleros nobles hijos d'algo de ella, genro nro
 contra el dicho hon. Jral: ante un Jefe de Pleito
 sede y pronuncio sent. definitiva y aunque senotifico y el
 pasado el term: de la apelaj. no lo ha hecho ni deducido cosa
 alguna dho Jral: lo tanto.
 En m. pido sup. co. mande q. dha sent. se declare
 y se pida en auto. de ora urgida, y se lleve a tenor apura
 y devida ejecuj. para su proced. de lo q. se pide costas.

Ante yo de la parte q. presenta
 D. Antonio
 de Arcaate

Autos. de probaio y firmo el s. D. Miguel Joseph de Olaso y Zumalave Alc. y Juez ordinario de esta villa de Vergara, en ella a prime-
 ro de Julio de año de mil setecientos y siete, a que doi fe.

Olaso


Pedro de Arcaate


[Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo la Ill. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcoa congregada en
nuestra Junta gual en la N. y L. Villa de Vergara el dia seis
de Julio de mil setecientos sesenta y siete en concilio de los
Cavalleros Procuradores de nuestras Republicas, que tienen Voz y Voto,
con asistencia del Sr. D. Fran.º Xavier Folch de Cardona del Conse-
jo de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y nuestro
Corregidor, y por presencia de D.º Manuel Gonzales de Obispo
Secretario del Rey nuestro Senor, y de nuestras Juntas y Diputa-
ciones, y asi estando juntos. Por quanto se ha presentado ante
Nos para su aprobacion en observancia de nuestros Fueros este
pleito de Filiacion, e Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria
de esta Villa ha litigado Manuel de Umeategui, y remitido por
Nos para su reconocimiento a los Senores Vecedores de Hidalguia, y
Aceros de esta Junta, Nos han dado el parecer siguiente.

Ill. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcoa.
Hemos visto de orden de V. S. los autos de Filiacion, Noblera,
y limpieza de Sangre litigados por Manuel de Umeategui con el
Concep.º, Regimiento, y Vecinos de esta Villa, y D.º Juan.º Logn.
de Uyoa y Otzaga, su Sindico Procurador gual y apoderado
por testimonio de Pedro de Abarceta, Escribano del numero de ella;
y decimos, que estan sustentados y determinados con arreglo
al Fuero de V. S. y puede servir aprobados en la forma acos-
tutada. Asi lo sentimos, salvo la superior censura de V. S.
Vergara 5 de Julio del 767. D.º Juan Joseph de Mendinueta.
D.º Joseph Maximin de Zarala. D.º Mariano de Zameta.

D.ⁿ Miguel Antonio Casadevante. Lrdo. D.ⁿ Vicente Francisco de Oro Miota.

Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por el qual declaramos, que esta Filiacion, è Hidalguia esta legitimamente probada segun la disposicion de nuestros Fueros, y la aprobamos, y confirmamos para que en su virtud el dho Manuel de Urcategui, teniendo los millores necessarios, sea admitido en esta referida Villa de Vergara, y en las demas Republicas de nuestro territorio al goze de la Vecindad, y de los Oficios honorificos de Paz y Guerra, que solo se conceden a los que son Nob.^{es} Hijos-dalgo de Sangre. Y mandamos a nuestro Secretario que se repende y selle este Despacho con el Sello mayor de las Armas.

Manuel de Urcategui
Mano y Llamalave

N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Man. Juan de Urcategui

Testimonio de haver tomado posesion desta Hidalguia Sta. Manuel de Urcategui Ayuntamiento de esta villa de Vergara Contepio y doy fe, que habiendose presentado estos autos por Manuel de Urcategui Contenido en ellos

Por averse impreso este Testimonio donde no corresponde, se borra, y es puerto a continuar de la siguiente cosa, y en su lugar



DONNA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias, è Tierra firme del Mar Oceano; Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, è de Bravante: Condesa de Flandes, è de Tirol: Senora de Vizcaya, è de Molina. Porquanto à mi, è à todos es publico, è notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos, y doze alt tiempo que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que à la fazon se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mande proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levantaron esforzadamente, è salieron à ponerse en la delantera de los dichos Franceses, è los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelaron con ellos, è desbaratandolos, è matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artilleria, q̄ llevaban, q̄ eran doze Piezas de metal, con q̄ batieron, y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, à la qual los dichos Guipuzcoanos, q̄ asì ganaron la dicha Artilleria, la llevaron à su costa, y con la gente q̄ la ganò, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que alli estava, para que aquella Artilleria, que primero le ofendiò, y le tubo cercado en la dicha Ciudad, fuesse dende en adelante en su favor, è de ella, è quedase como quedò, para nos, è para nuestro servicio. Y por que es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artilleria por Armas. Por la presente acatando lo fuso dicho, è por que à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y seran de à qui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen à facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artilleria, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas, y Obras, è otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales hande ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; è mando al Ilustrisimo

fino

fimo Principe D. Carlos, mi muy Caro, é muy amado Fijo, é a los Infantes,
 Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Or-
 denes, é a los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Al-
 guaciles de la mi Casa, y Corte, é Chancillerias, é a los Piores, Comenda-
 dores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, é Llanas,
 é a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales,
 é Homes buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los mis Reynos,
 é Señorios así a los que ahora son, como a los que seràn de a qui adelante é
 acada uno, e qualquier de ellos, que guarden, é cumplan, é fagan guardar
 esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en
 parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento
 alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi
 merced, é de mil doblas de Oro para la mi Camara, é Fisco, a cada uno,
 que lo contrario ficieren; é de mas mando al Home, que les esta mi Carta mos-
 trare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que
 yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la
 dicha pena; sò la qual mando a qualquier Escrivano publico, que para ello
 fuere llamado, que dè al q se la mostrare Testimonio signado con su Signo,
 por q Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medi-
 na del Campo, a veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimien-
 to de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.
 YO EL REY Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Se-
 ñora, escrivir, por mandado del Rey, su Padre,



[Handwritten signature]
 Lope Conchillos

Testimonio de
 haver tomado
 posesion de esta
 idalguia Ma-
 nuel de vizeategui

No
 Pedro de Aranceta Esc. de Su Mag. del Numero y
 Ayuntamiento de esta villa de Vergara, Vizcaya

y doy fe, que habiendose presentado a los Autores, por Ma-
 nuel de Vizeategui Contenido en ellos, a esta dicha villa
 en su Ayuntamiento que ha celebrado oy dia de la fecha por
 mi Testimonio pidiendo la posesion de su Idalgua segun
 lo prevenido en dho. Autores, en su vista, y de la aprovacion
 precedente de esta M. N. M. L. P. de Guipuzcoa, se man-
 do por el Ayuntam. dar la posesion que pedira, y en efecto
 se le dio, y aprehendio, quieto, y pacificamente sin contradiccion
 alguna como consta del dho. Ayuntamiento, que queda
 estampado en el Libro Corriente de su raxon a que me remi-
 to. Para q en cumplimiento delo mandado por el
 mismo Ayuntamiento doy el presente que signo y firmo
 como acostumbro en esta dicha villa de Vergara a
 Cinco e ocaubas de mil seiscientos Setenta y siete =

En Testim. de Pedro de Aranceta

[Handwritten signature]
 Pedro de Aranceta

na d
to d
II
na d
mpo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año de
stro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos
REY = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyn
escri por mandado del Rey, su Padre.



Lope Conchillos

*Testimonio de
haber tomado*

10

